DIRECCIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN PATRIMONIAL
FOLIO
3948

ANEXO XVIII

Patrimonio en Liquidación
BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

FOLIO 3949

Buenos Aires, 28 de Diciembre de 1998

NOTA BND N° 1081 /98

As.: BANADE. Sumarios al personal del ex - BANADE del BNA

REF.: Procuración del Tesoro de la Nación – Su dictamen N° 165 del 1/12/98

SEÑOR AUDITOR GENERAL:

De acuerdo a lo solicitado en su nota de fecha 16/12/98 adjuntamos a la presente los sumarios del asunto y se detallan a continuación:

As.: Falta de garantías previstas en los acuerdos de crédito acordados a S.A. BAUTISTA BURIASCO e HIJOS LTDA.
Expte. "S" n° 814/95 - Casa Central (B.N.D.)
Original en 11 fojas

As.: RECTIFICACIONES COMODORO S.A. s/concurso
Expte. "S" n° 1013/96 - Casa Central (B.N.D.)
Original en 7 fojas y Anexo

As.: S.A. BAUTISTA BURIASCO e HIJOS LTDA. - Irregularidades en la tramitación de operaciones
Expte. "S" N° 1056/96 - Casa Central (B.N.D.)
Original en 333 fojas y anexos I y II

As.: Presunto tratamiento irregular con la deuda de SAYCO S.A.
Expte. "S" N° 1038/96 - Casa Central (B.N.D.)
Original y duplicado en 25 y 19 fojas respectivamente

As.: Autos March, José Pedro c/B.N.D. s/demanda por cumplimiento de contrato daños y perjuicios - Deslinde de responsabilidades.
Expte. "S" N°1178/96 - Casa Central (B.N.D.)
Original en 69 fojas

As.: Irregularidades detectadas en la ejecución de la causa judicial "BND Vs. MARAPA S.A. s/ejecución prendaria"
Expte. "S" N° 1139/96 - Casa Central (B.N.D.)
Original y duplicado en 7 fojas

3950

As.: Presuntos errores procesales en juicios iniciados c/Castro Fotocromos S.A.
Expte. "S" N° 1150/96 - Casa Central (B.N.D.)
Original y duplicado en 7 fojas

As.: ITALAR SA. - Su quiebra
Expte. "S" N° 1147/96
Original y duplicado en 5 fojas y Anexo expte. Administrativo. Fs 264

As.: CIA. NAVIERA PARANA S.A. - Su deuda en mora. Deslinde de responsabilidades.

Expte. "S" N° 828/96 - CASA CENTRAL (B.N.D.) Fs 14.

As.: CIA. INDUSTRIAS TAMEYFU S.R.L. s/concurso preventivo
Expte. "S" N° 961/96 - Casa Central
Original en 9 fojas y Anexo en 573 Fs.

As.: Solicitud de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas de sumario administrativo
Expte. "S" N° 1049/96 - Casa Central (B.N.D)
Original, duplicado y triplicado en 14 fojas

As.: RANCUL S.A. - Presuntas irregularidades en el tratamiento crediticio dispensado
Expte. "S" N° 1057/96 - Casa Central (B.N.D.)
Duplicado en dos cuerpos con 403 fojas

As.: FRIGIRIFICO MELLINO S.A. - Prescripción de contrato prendario
Expte. "S" N° 1149/96 - Casa Central
Original en 6 fojas

As.: RAUL SANTIAGO ALESSANDRINI S.R.L. - Falta de constitución de garantías
Expte. "S" N° 1151/96 - Casa Central (B.N.D.)
Original en 4 fojas

As.: VERSALLES ALIMENTOS CONGELADOS S.A. - Incumplimiento en la constitución de garantías
Expte. "S" N° 1196/96 - Casa Central (B.N.D)
Original en 2 fojas

As.: Denuncia anónima por presuntas irregularidades en el ex - BANADE
Expte. "S" N° 1047/96 - Casa Central (B.N.D.)
Original en 21 fojas

As.: Auditoria Parcial Delegación San Luis
Expte. "S" N° 579/95 - Casa Central (B.N.D.)
Original en dos cuerpos con 372 fojas

Patrimonio en Liquidación
BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

3951

As.: JOSE L. LOMBARDI e HIJOS S.A. s/concurso preventivo
Expte. "S" N° 594/95 - Casa Central (B.N.D.)
Original en 73 fojas

Sin otro particular lo saluda atentamente.

Cont. EMILIO E. MIGUEL
LIQUIDADOR

SEÑOR
AUDITOR GENERAL
DEL AREA GESTION Y CONTROL DE SUMARIOS
DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA
SR. JOSE LAGO RODRIGUEZ
S / D

Recibido la totalidad de los expediente que se consignan en la presente

Jefe Principal de Departamento
28/12/98

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Procuración del Tesoro de la Nación

3952

Expte. N° 750-001642/98
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
- 2 DIC. 1998
PRESIDENCIA
PBN° 1592/98-F

104

BUENOS AIRES, - 1 DIC 1998

SEÑOR PRESIDENTE DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA:

Se solicita la opinión de esta Procuración del Tesoro con motivo de la disparidad de criterios suscitados de las presentes actuaciones respecto de la competencia para la tramitación y resolución de sumarios administrativos a ciertos agentes del ex Banco Nacional de Desarrollo, actualmente dependientes del Banco de la Nación Argentina y que cumplen funciones para el Patrimonio en Liquidación.

- I -

1. El Liquidador del Patrimonio del Banco Nacional de Desarrollo (BANADE) puso en conocimiento del Subsecretario de Normalización Patrimonial presuntas negligencias en las que habrían incurrido letrados que pertenecientes al ex Banco Nacional de Desarrollo y hoy integrantes de la planta permanente del Banco de la Nación Argentina, que actuaran en representación de la Liquidación durante el período en que estaba en la órbita de aquella institución (fs.2/3).

Señaló asimismo que esta Procuración del Tesoro había realizado una auditoría en los autos "BANADE -Patrimonio en Liquidación c/Castro Fotocromos S.A. s/ejecución prendaria", -informe que corre agregado de fojas 16/28- en los que califica como conducta procesal grave la actuación profesional de los intervinientes.

3953

2. La Gerencia de Asuntos Legales del Area de Legalidad Institucional de ese Banco concluyó que el actual Liquidador es quien está facultado para tramitar y resolver el pertinente expediente sumarial (fs. 71/73).

3. Por su parte, el asesor del liquidador del Patrimonio en Liquidación Dr. Walter Hayas entendió que en atención a la fecha en que ocurrieron las irregularidades, es el Banco de la Nación Argentina el responsable directo de la liquidación del BANADE (fs.100)

- II -

1. Conforme surge del Expediente fotocopiado "S" N° 594/95 "José L. Lombardi e hijos S.A. s/Concurso preventivo s/incidente de revisión por el Banade", el 8 de agosto de 1995, el Area de Seguridad e Ilícitos Sumarios del Banco de la Nación Argentina resolvió Apercibir a la Profesional II Jefe, Elena Cristina GONZALEZ por no haber informado a sus superiores jerárquicos de la caducidad de instancia dispuesta en el mencionado incidente. Asimismo se decidió dejar en suspenso la determinación de las responsabilidades que deriven de los perjuicios materiales que puedan producirse en dicho incidente a la calificación que de manera definitiva efectúe la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 49/50).

El enfoque disciplinario del episodio al dictarse la sanción de apercibimiento ha concluido.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

3954 105

2. En cuanto al juicio "Castro Fotocromos S.A. s/ ejecución prendaria", luego de producirse el rechazo de la ejecución prendaria se dio intervención, en noviembre de 1996, al Area Instrucción del Banco de la Nación Argentina, única actividad que surge del expediente fotocopiado -Expte. "S" N° 1150/96- (v. fs. 7) agregado al presente.

El informe de auditoría incorporado a fs. 17/28 señala que, en el proceso judicial referido, el abogado Ricardo Gabriel KARIM habría incurrido en una falta disciplinaria al deducir extemporáneamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fs. 27).

Tal episodio fue anoticiado en febrero de 1998 a la Gerencia de Asuntos Legales del Banco de la Nación Argentina, por consiguiente se origina la cuestión de dilucidar en orden a la jurisdicción donde debe tramitar el sumario disciplinario.

3. El Decreto N° 532/97 en su artículo 1° da por concluida la labor del Banco de la Nación Argentina como liquidador del "Patrimonio en liquidación- BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", mientras que por el artículo 7° dispone que el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos resolverá la designación de un Liquidador para el desarrollo de las tareas liquidatorias.

Según dicho artículo séptimo el Liquidador tendrá las "...facultades del órgano de conducción previstas en la Carta Orgánica del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO y dentro de los alcances dispuestos en el artículo 3 del Decreto N. 2394/92 y

su similar N. 1836/94...", pero las mismas se limitan a las necesarias para cumplir con la liquidación, tal como se prevé en el artículo 3° del Decreto N° 2394/92 (B.O. 21-12-92). Además, el artículo 8° del Decreto N° 532/97 establece que "El BANCO DE LA NACION ARGENTINA proporcionará los recursos humanos que le sean requeridos por la liquidación, para el cumplimiento de las tareas liquidatorias...con cargo..." del "Patrimonio en Liquidación", con lo cual el Banco de la Nación Argentina facilita el personal.

Por consiguiente, los agentes que el Banco de la Nación facilita al Liquidador mantienen su relación de empleo con dicha institución; en consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria reside en las autoridades del Banco Nación (cfr. Dictámenes 167:641).

Por lo tanto, si el Liquidador entiende que alguno de aquellos empleados incurren en una posible falta disciplinaria tendrá que anoticiar tal circunstancia a la autoridad competente del Banco de la Nación Argentina quien tiene el ejercicio de la potestad disciplinaria, ello sin perjuicio de que el Liquidador pueda solicitar el cambio o sustitución del agente.

4. A similar conclusión se arriba si se tiene en cuenta que la presunta falta disciplinaria, consistente en la interposición extemporánea de un recurso (cfr. fs. 17/28 -en especial fs. 27-), se produjo entre marzo y abril del año 1995, cuando el Banco de la Nación Argentina cumplía la labor de Liquidador (cfr. art. 2 del Decreto N° 1027/93 -B.O. 24-4-93 y art. 1° del Decreto N° 523/97), y que el agente imputado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

3956 106

era empleado del Banco de la Nación Argentina (fs. 79/80).

En efecto, ante tales circunstancias y conforme a la doctrina de este organismo asesor expuesta en Dictámenes 213:309, 222:215, entre otros, corresponde que el sumario disciplinario se tramite en jurisdicción del Banco de la Nación Argentina.

- III -

Por las razones expuestas devuelvo al señor Presidente estas actuaciones.

DICTAMEN N° 165

JORGE AUGUSTO SAULQUIN
SUBPROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION

LIQUIDACION	Nº 353
Entró 9-9	Salió
Giró	
Recibió	

DIRECCIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN PARA... FOLIO 3957

ANEXO XIX

PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANADE

EGRESOS

3958

RENDICION DE CUENTAS	TOTAL REND. CUENTAS	TOTAL CON RESP DOCUMENTAL	PORCENTAJE
Rendición al 30/06/1997			
Remuneraciones	1.316.025,00		
Bs y Servicios	845.508,00		
Otros Egresos	72.910.231,00		
	75.071.764,00	65.403.826,23	87,12%
Rendición al 31/12/1997			
Remuneraciones	1.300.011,00		
Bs y Servicios	1.008.595,00		
Otros Egresos	44.574.440,00		
	46.883.046,00	33.928.091,53	72,37%
Rendición al 30/06/1998			
Remuneraciones	1.152.286,00		
Bs y Servicios	1.134.360,00		
Otros Egresos	21.541.637,00		
	23.828.283,00	18.363.879,73	77,07%
Rendición al 31/12/1998			
Remuneraciones	1.099.153,00		
Bs y Servicios	1.066.506,00		
Otros Egresos	40.090.367,00		
	42.256.026,00	40.027.697,20	94,73%
Rendición al 30/06/1999			
Remuneraciones	996.888,22		
Bs y Servicios	1.100.837,45		
Dep Impuestos retenidos	788.249,07		
Intereses	2.486,67		
Impuestos Directos	5.038,00		
Otras Pérdidas	4.210,35		
	2.897.709,76	1.611.928,91	55,63%
Rendición al 31/12/1999			
Remuneraciones	691.753,02		
Bs y Servicios	1.202.310,35		
Dep Impuestos retenidos	610.479,47		
Colocaciones Inv. Financieras	117.000,00		
Impuestos Directos	2.439,05		
Otras Pérdidas	111.319,47		
	2.735.301,36	1.863.959,96	68,14%
Rendición al 30/06/2000			
Remuneraciones	419.328,32		
Bs y Servicios	816.086,48		
Cuentas Ejercicios Anteriores	223.301,87		
Colocaciones Inv. Financieras	0,00		
Depósitos Imp. Retenidos	350.392,16		
Otras Pérdidas	8.243,11		
	1.817.351,94	1.397.367,47	76,89%
Rendición al 31/12/2000			
Remuneraciones	210.715,21		
Bs y Servicios	621.876,36		
Cuentas Ejerc. Anteriores	28.374,02		
Colocaciones Inv Financieras	0,00		
Dep Imp. Retenidos	363.012,23		
Otras Pérdidas	3.791,10		
	1.227.768,92	1.050.639,98	85,57%
Rendición al 30/06/2001			
Remuneraciones	130.906,11		
Bs y Servicios	689.000,70		
Dep Imp. Retenidos	175.276,64		
Impuestos Directos	36.252,38		
	1.031.435,83	932.877,39	90,44%

RENDICION DE CUENTAS	TOTAL REND. CUENTAS	TOTAL CON RESP DOCUMENTAL	PORCENTAJE
Rendición al 31/12/2001			
Remuneraciones	105.770,29		
Bs y Servicios	735.388,45		
Dep Imp. Retenidos	256.759,49		
Impuestos Directos	0,00		
	1.097.918,23	1.051.106,74	95,74%
Rendición al 30/06/2002			
Remuneraciones	76.693,72		
Bs y Servicios	864.881,15		
Dep Imp. Retenidos	149.963,34		
Impuestos Directos	0,00		
	1.091.538,21	982.402,86	90,00%
Rendición al 31/12/2002			
Remuneraciones	69.066,11		
Bs y Servicios	1.050.808,23		
Dep Imp. Retenidos	121.917,51		
Impuestos Directos	0,00		
	1.241.791,85	1.042.143,25	83,92%
Rendición al 30/06/2003			
Remuneraciones	48.564,75		
Bs y Servicios	1.273.487,47		
Dep Imp. Retenidos	3.298.416,72		
Impuestos Directos	0,00		
	4.620.468,94	4.524.032,55	97,91%
Rendición al 31/12/2003			
Remuneraciones	90.652,33		
Bs y Servicios	1.524.113,12		
Dep Imp. Retenidos	170.658,33		
Impuestos Directos	0,00		
	1.785.423,78	1.354.887,99	75,89%
Rendición al 30/06/2004			
Remuneraciones	150.044,67		
Bs y Servicios	1.530.860,23		
Dep Imp Retenidos	223.569,35		
Otras Pérdidas	4.673,95		
Impuestos Directos	0,00		
	1.909.148,20	1.354.887,99	70,97%
Rendición al 31/12/2004			
Remuneraciones	227.021,63		
Bs y Servicios	1.853.968,64		
Dep Imp Retenidos	0,00		
Otras Pérdidas	0,00		
Impuestos directos			
	2.080.990,27	1.778.256,76	85,45%
TOTAL	**211.575.966,29**	**176.667.986,54**	**83,50%**

3959

DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL
FOLIO
3960

ANEXO XX

LEY 23.696

Sancionada: agosto 17 de 1989

Promulgada: agosto 18 de 1989

CAPITULO I

DE LA EMERGENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: DECLARACION. Declárase en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económica financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades anónimas con participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Servicios de Cuentas Especiales, Obras Sociales del Sector Público bancos y entidades financieras oficiales, nacionales y/o municipales y todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. Esta ley es aplicable a todos los organismos mencionados en este artículo, aún cuando sus estatutos o cartas orgánicas o leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación. El régimen de la presente ley será aplicable a aquellos entes en los que el Estado Nacional se encuentre asociado a una o varias provincias y/o municipalidades, siempre que los respectivos gobiernos provinciales y/o municipales presten su acuerdo. Este estado de emergencia no podrá exceder de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogarlo por una sola vez y por igual término.

(Por art. 1 del Decreto N° 289/95 B.O. 02/3/1995 se establece que los organismos citados en este artículo deberán proporcionar a la Sindicatura General de la Nación dentro de los 30 das corridos desde la fecha de publicación del presente decreto, información detallada en el mismo.)

ART. 2º.- INTERVENCIONES Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a disponer por un plazo de 180 días, prorrogables por una sola vez y por igual término la intervención de todos los entes, empresas y sociedades, cualquiera sea su tipo jurídico, de propiedad exclusiva del Estado Nacional y/o de otras entidades del sector público nacional de carácter productivo, comercial, industrial o de servicios públicos. Exclúyese expresamente a las universidades nacionales del régimen de intervención establecido en el presente artículo.

ART. 3º.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL INTERVENTOR: LAS funciones y atribuciones del Interventor serán las que las leyes, estatutos o cartas orgánicas respectivas, otorguen a los órganos de administración y dirección, cualquiera fuere su denominación, con las limitaciones derivadas de esta ley y su reglamentación. Le corresponde al Interventor la reorganización provisional del ente, empresa o sociedad intervenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente. A tal fin, el Interventor podrá disponer, cuando lo estimare necesario, se mantenga o no en el cargo o función, el despido o baja del personal que cumpla con funciones de responsabilidad y conducción ejecutiva en el ente, empresa o sociedad intervenida, se encuentre o no en ejercicio efectivo del cargo o función. En cualquier caso, la indemnización a reconocer será idéntica a la prevista en los artículos 232, 245 y concordantes y complementarios de la Ley 20 744 y sus modificatorias sin perjuicio de la aplicación de indemnización superior cuando ellas, legal o convencionalmente correspondan, en el desempeño de su gestión el

Interventor deberá dar estricto cumplimiento a las instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo Nacional, o en su caso, el Ministro o Secretario del que dependa. Será designado también un Sub-Interventor con funciones gerenciales y de suplencia del Interventor cuando ello fuere necesario. El Interventor estará facultado para realizar delegaciones de su competencia en el Sub-Interventor.

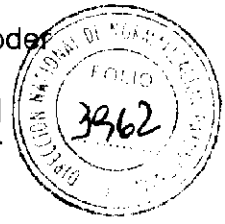

ART. 4º.- FACULTADES DEL MINISTERIO: El Ministro que fuere competente en razón de la materia, o los Secretarios en quienes aquél delegue tal cometido, se encuentran expresamente facultados para abocares en el ejercicio de la competencia de los interventores aquí previstos. Asimismo, mientras dure la situación de intervención, reside en el citado órgano Ministro la competencia genérica de conducción, control, fiscalización, policía de la prestación y gestión del servicio público o de la actividad empresaria o administrativa de que se trate, pudiendo a tal fin disponer y realizar todas las medidas que estime conveniente para cumplir su cometido, incluso solicitando el auxilio de la fuerza pública e ingresar por su propia decisión en los lugares donde se ejercite tal actividad empresaria o administrativa.

ART. 5º.- ORGANOS DE CONTROL En todos los casos quedarán subsistentes los órganos de control externo, Tribunal de Cuentas de la Nación y SIGEP (Sindicatura General de Empresas Públicas), los que cumplirán sus cometidos según su normativa específica. En caso de intervención en sustitución de las facultades de las asambleas societarias, los síndicos en representación del sector público serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, según la propuesta del órgano respectivo, cuando así corresponda.

ART. 6º.- TRANSFORMACIONES: Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para transformar la tipicidad jurídica de todos los entes, empresas y sociedades indicadas en el artículo 2, dentro de las formas jurídicas previstas por la legislación vigente, y por el término establecido en el artículo 1 de la presente ley.

ART. 7º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para disponer por acto fundando la creación de nuevas empresas sobre la base de la escisión, fusión, extinción o transformación de las existentes, reorganizando, redistribuyendo y reestructurando cometidos, organización y funciones u objetos sociales de las empresas y sociedades indicadas en el artículo 2, efectuando en su caso las correspondientes adecuaciones presupuestarias, sin alterar los montos máximos autorizados, y sin comprometer avales y/o garantías oficiales.

*(**Nota Infoleg:** Prorrogase el plazo establecido en el capitulo I por el termino de un (1) año contado a partir del 23 de agosto de 1992, por art. 1 del Decreto N°1503/92 B.O.27/8/1992)*

CAPITULO II

DE LAS PRIVATIZACIONES Y PARTICIPACION DEL CAPITAL PRIVADO

ART. 8º.- PROCEDIMIENTO Para proceder a la privatización total o parcial o a la liquidación de empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado Nacional, incluyendo las empresas emisoras de radiodifusión y canales de televisión, es requisito previo que hayan sido declaradas "sujeta a privatización" de acuerdo a las previsiones de esta ley.

Cuando el Estado Nacional y/o sus entidades, cualesquiera sea su personalidad jurídica,

fuesen propietarios de acciones o de participación de capital en sociedades en las que no les otorgue la mayoría de capital social necesario para ejercer el control de la respectiva entidad, dichas acciones o participaciones de capital podrán ser enajenados aplicando los procedimientos previstos en esta ley, sin que se requiera en tales casos, la declaración aquí regulada.

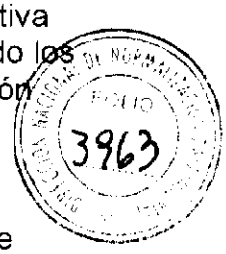

ART. 9º.- La declaración de sujeta a privatización será hecha por el Poder Ejecutivo Nacional, debiendo, en todos los casos, ser aprobada por ley del Congreso. Asígnase trámite parlamentario de preferencia a los proyectos de esta naturaleza.

Sin perjuicio del régimen establecido precedentemente, por esta ley se declaran "sujeta a privatización a los entes que se enumeran en los listados anexos.

Exceptúase de la declaración de "sujeta a privatización" al Banco de la Nación Argentina, el que deberá continuar su actividad como institución bancaria de propiedad del Estado nacional.

(Incorporada última parte por art. 1 de la Ley N° 25108 B.O. 17/6/1999)

(Por art. 1 del Decreto N° 1.615/91 B.O. 21/8/1991 se incluye al INDER.)

ART. 10.- ALCANCES: El acto que declare "sujeta a privatización" puede referirse a cualesquiera de las formas de privatización, sea total o parcial, pudiendo comprender tanto a una empresa como a un establecimiento, bien o actividad determinada. Con el mismo régimen que el indicado en el artículo anterior, el decreto del Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer, cuando fuere necesario, la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aún cuando derivaren de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impida la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio.

ART. 11.- FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO: Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a la privatización total o parcial, a la concesión total o parcial de servicios, prestaciones a obras cuya gestión actual se encuentre a su cargo, o a la liquidación de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado Nacional, que hayan sido declaradas "sujeta a privatización" conforme con las previsiones de esta ley. En el decreto de ejecución de esta facultad se establecerán, en cada caso, las alternativas, los procedimientos y modalidades que se seguirán.

Siempre y en todos los casos cualquiera sea la modalidad o el procedimiento elegido, el Poder Ejecutivo Nacional, en áreas que considere de interés nacional se reservará en el pliego de condiciones la facultad de fijar las políticas de que se trate.

En el caso de que la empresa declarada "sujeta a privatización" tuviera su principal asentamiento y área de influencia en territorio provincial, el Poder Ejecutivo Nacional dará participación al Gobierno de la respectiva Provincia en el procedimiento de privatización.

En el caso de que la empresa declarada "sujeta a privatización" tuviera construcciones, edificios u otros elementos de reconocido valor histórico y/o cultural o ecológico, el Poder Ejecutivo Nacional dictará la norma para su preservación en el procedimiento de privatización.

ART. 12.- En las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya

propiedad pertenezca parcialmente al Estado Nacional, la facultad otorgada en el artículo 11 se limita a la proporción perteneciente al Estado Nacional. La liquidación de las mismas sólo podrá llevarse a cabo cuando el Estado Nacional sea titular de la proporción de capital legal o estatutariamente requerido para ello, o alcanzando las mayorías necesarias, mediante el consentimiento de otros titulares de capital.

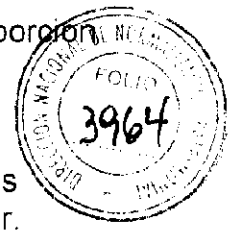

ART. 13.- AUTORIDAD DE APLICACION: Será Autoridad de Aplicación a todos los efectos de esta ley, el Ministro en cuya jurisdicción se encuentre el ente a privatizar.

ART. 14.- COMISION BICAMERAL: Créase en el ámbito del Congreso Nacional una Comisión Bicameral integrada por SEIS (6) Senadores y SEIS (6) Diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, la que establecerán su estructura interna.

Dicha Comisión tendrá como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de esta ley.

Para cumplir su cometido, la citada Comisión deberá ser informada permanentemente y/o a su requerimiento de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndosele con la información la documentación correspondiente.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinente y emitir dictamen en los asuntos a su cargo. A estos efectos la Comisión Bicameral queda facultada a dictarse sus propios reglamentos de funcionamiento.

Asimismo el tribunal de Cuentas y la Sindicatura General de Empresas Públicas actuarán en colaboración permanente con esta Comisión.

ART. 15.- ALTERNATIVAS DE PROCEDIMIENTO Para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta ley, el Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación o en forma directa en su caso, podrá:

1) Transferir la titularidad, ejercicio de derechos societarios o administración de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización".

2) Constituir sociedades: transformar, escindir o fusionar los entes mencionados en el inciso anterior.

3) Reformar los estatutos societarios de los entes mencionados en el inciso 1 de este artículo.

4) Disolver los entes jurídicos preexistentes en los casos en que por transformación, escisión, fusión o liquidación, corresponda.

5) Negociar retrocesiones y acordar la extinción o modificación de contratos y concesiones, formulando los arreglos necesarios para ello.

6) Efectuar las enajenaciones aun cuando se refieran a bienes, activos o haciendas productivas en litigio, en cuyo caso el adquirente subrogará al Estado Nacional en las

FOLIO 3965

cuestiones, litigios y obligaciones.

7) Otorgar permisos, licencias o concesiones, para la explotación de los servicios públicos o de interés público a que estuvieren afectados los activos, empresas o establecimientos que se privaticen, en tanto los adquirentes reúnan las condiciones exigidas por los respectivos regímenes legales, así como las que aseguren la eficiente prestación del servicio y por el término que convenga para facilitar la operación. En el otorgamiento de las concesiones, cuando medien razones de defensa nacional o seguridad interior, a criterio de la Autoridad de Aplicación, se dará preferencia al capital nacional. En todos los casos se exigirán una adecuada equivalencia entre la inversión efectivamente realizada y la rentabilidad.

8) Acordar a la empresa que se privatice beneficios tributarios que en ningún caso podrán exceder a los que prevean los regímenes de promoción industrial, regional o sectorial, vigentes al tiempo de la privatización para el tipo de actividad que aquélla desarrolle o para la región donde se encuentra radicada.

9) Autorizar diferimientos, quitas, esperas o remisiones en el cobro de créditos de organismos oficiales contra entidades que se privaticen por aplicación de esta ley. Los diferimientos referidos alcanzarán a todos los créditos, cualquiera sea su naturaleza, de los que sean titulares los organismos centralizados o descentralizados del Estado Nacional. Las sumas cuyo cobro se difiera, quedarán comprendidas en el régimen de actualización correspondiente a cada crédito de acuerdo a su naturaleza y origen y, en ausencia del régimen aplicable, al que determine el Poder Ejecutivo Nacional. En todos los casos las quitas, remisiones o diferimientos a otorgar, así como su régimen de actualización deberán formar parte de los pliegos y bases de licitación cualesquiera fueran las alternativas empleadas para ello.

10) Establecer mecanismos a través de los cuales los acreedores del Estado y/o de las entidades mencionadas en el artículo 2 de la presente, puedan capitalizar sus créditos.

11) Dejar sin efecto disposiciones estatutarias o convencionales que prevean plazos, procedimientos o condiciones especiales para la venta de acciones o cuotas de capital, en razón de ser titular de éstas el Estado o sus organismos.

12) Disponer para cada caso de privatización y/o concesión de obras y servicios públicos que el Estado Nacional asuma el pasivo total o parcial de la empresa a privatizar, a efectos de facilitar o mejorar las condiciones de la contratación.

13) Llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la presente ley.

ART. 16.- PREFERENCIAS: El Poder Ejecutivo podrá otorgar preferencias para la adquisición de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización", cuando los adquirentes se encuadren en alguna de las clases que se enumeran a continuación; salvo que originen situaciones monopólicas o de sujeción:

1) Que sean propietarios de parte del capital social.

2) Que sean empleados del ente a privatizar, de cualquier jerarquía, con relación de dependencia, organizados o que se organicen en Programa de Propiedad Participada o Cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.

3966

3) Que sean usuarios titulares de servicios prestados por el ente a privatizar, organizados o que se organicen en Programa de Propiedad Participada o Cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.

4) Que sean productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituya la actividad del ente a privatizar, organizados en Programa de Propiedad Participada o Cooperativa, u otras entidades intermedias legalmente constituidas.

5) Que sean personas físicas o jurídicas que aportando nuevas ventas relacionadas con el objeto de la empresa a privatizar, capitalicen en acciones los beneficios, producidos y devengados por los nuevos contratos aportados.

ART. 17.- MODALIDADES: Las privatizaciones reguladas por esa ley podrán materializarse por alguna de las modalidades que a continuación se señalan o por combinaciones entre ellas, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa:

1) Venta de los activos de las empresas, como unidad o en forma separada.

2) Venta de acciones, cuotas partes del capital social o, en su caso, de establecimientos o haciendas productivas en funcionamiento.

3) Locación con o sin opción a compra, por un plazo determinado, estableciéndose previamente el valor del precio de su venta.

4) Administración con o sin opción a comprar por un plazo determinado estableciéndose previamente el valor del precio de su venta.

5) Concesión, licencia o permiso.

ART. 18.- PROCEDIMIENTO DE SELECCION: Las modalidades establecidas en el artículo anterior, se ejecutarán por alguno de los procedimientos que se señalan a continuación o por combinaciones entre ellos. En todos los casos se asegurará la máxima transparencia y publicidad, estimulando la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados. La determinación del procedimiento de selección será justificado en cada caso, por la Autoridad de Aplicación, mediante acto administrativo motivado.

1) Licitación Pública, con base o sin ella.

2) Concurso Público, con base o sin ella.

3) Remate Público, con base o sin ella.

4) Venta de acciones en Bolsas y Mercados del País.

5) Contratación Directa, únicamente en los supuestos de los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 de la presente. Cuando los adquirentes comprendidos en este inciso participen parcialmente en el ente a privatizar, la contratación directa sólo procederá en la parte en que los mismos participen.

La oferta más conveniente será evaluada no sólo teniendo en cuenta el aspecto económico, relativo al mejor precio, sino las distintas variables que demuestren el mayor beneficio para los intereses públicos y la comunidad. A este respecto, en las bases de los

FOLIO 3967

procedimientos de contratación podrán cuando resulte oportuno, establecerse sistemas de puntaje o porcentuales referidos a distintos aspectos o variables a ser tenidos en cuenta a los efectos de la evaluación.

ART. 19.- TASACION PREVIA En cualquiera de las modalidades del artículo 17 de esta ley se requerirá la tasación que deberá ser efectuada por organismos públicos nacionales, provinciales o municipales. En el caso de imposibilidad de llevar a cabo dicha tasación, lo que deberá quedar acreditado por autoridad competente en informe fundado, se autoriza a efectuar las Contrataciones respectivas con organismos internacionales o entidades o personas privadas nacionales o extranjeras, las que en ningún caso podrán participar en el procedimiento de selección previsto en el artículo 18 de la presente ley. En cualquier caso la tasación tendrá carácter de presupuesto oficial.

ART. 20.- CONTROL El Tribunal de Cuentas de la Nación y la Sindicatura General de Empresas Públicas, según sus respectivas áreas de competencia, tendrán intervención previa a la formalización de las contrataciones indicadas en los artículos 17, 18, 19 y 46 de la presente y en todos los otros casos en que esta ley expresamente lo disponga, a efectos de formular las observaciones y sugerencias, que estime pertinentes. El plazo dentro del cual los órganos de control deberán expedirse será de DIEZ (10) días hábiles desde la recepción de las actuaciones con su documentación respectiva. En caso de no formularse observaciones o sugerencias en dicho plazo, se continuará la tramitación debiendo devolverse las actuaciones dentro del primer día hábil siguiente. En el supuesto de formular observaciones o sugerencias, las actuaciones serán remitidas a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la presente ley y al Ministro competente quien se ajustará a ellas o, de no compartirlas, elevará dichas actuaciones a decisión del Poder Ejecutivo Nacional.

CAPITULO III

DEL PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA

ART. 21.- El capital accionario de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización", podrá ser adquirido en todo o en parte a través de un "Programa de Propiedad Participada" según lo establecido en los artículos siguientes.

ART. 22.- SUJETOS ADQUIRENTES Podrán ser sujetos adquirentes en un Programa de Propiedad Participada los enumerados a continuación:

a) Los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia. No podrá ser sujeto adquirente el personal eventual, ni el contratado, ni los funcionarios y asesores designados en representación del Gobierno o sus dependencias.

b) Los usuarios titulares de servicios prestados por el ente a privatizar.

c) Los productores de materias primas cuya industrialización o elaboración constituye la actividad del ente a privatizar.

ART. 23.- ESTRUCTURA Y REGIMEN JURIDICO El ente a privatizar según el Programa de Propiedad Participada deberá estar organizado bajo la forma de Sociedad Anónima. En caso de ser necesario, el Poder Ejecutivo Nacional hará uso de facultades que le otorga esta ley para el cumplimiento de este requisito.

ART. 24.- El capital de la Sociedad Anónima estará representado por acciones, todas con derecho a voto según las condiciones de su emisión. En caso de ser necesario, se podrán emitir acciones totalmente nuevas en reemplazo de las existentes, haciendo uso de las facultades que otorga esta ley.

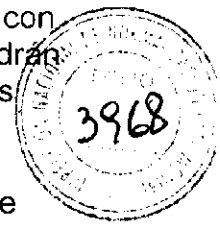

ART. 25.- Cuando en un Programa de Propiedad Participada concurran adquirentes de distintas clases, sea entre los enumerados en el artículo 16 de esta ley, sea con inversores privados, todas las acciones serán del mismo tipo para todas las clases de adquirentes.

ART. 26.- A través del Programa de Propiedad Participada, cada adquirente participa individualmente en la propiedad del ente a privatizar. La proporción accionaria que le corresponderá a cada uno, será determinada en relación directa al coeficiente matemático definido en el artículo siguiente. La proporción accionaria deberá mantenerse aún en los futuros aumentos de capital.

ART. 27.- La Autoridad de Aplicación elaborará un coeficiente de participación para cada clase de adquirente, adecuado a cada proceso de privatización, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

a) Para el caso de los empleados adquirentes el coeficiente deberá ser representativo de la antigüedad, las cargas de familia, el nivel jerárquico o categoría el ingreso total anual del último año, actualizado.

b) Para el caso de los usuarios adquirentes, el coeficiente deberá ser representativo del valor actualizado de la producción del último año. Para el caso de productores adquirentes individuales, el coeficiente será también representativo de las cargas de familia. Para el caso de que el productor adquirente sea una empresa, el coeficiente será también representativo del total de salarios pagados durante el último año, actualizado.

c) Para el caso de los productores-adquirentes, el coeficiente deberá ser representativo de las cargas de familia. Para el caso de que el productor-adquirente sea una empresa, el coeficiente será también representativo del total de salarios pagados durante el último año, actualizado.

ART. 28.- Para cada clase de adquirentes, la asignación del coeficiente deberá ser resultado de la aplicación uniforme de la misma fórmula de determinación para todos y cada uno de ellos. Cuando en un Programa de Propiedad Participada concurran adquirentes de distintas clases de las enumeradas en el artículo 16 de esta ley, la Autoridad de Aplicación, al elaborar los coeficientes, establecerán explícitamente los criterios de homologación entre los coeficientes correspondientes a cada clase.

ART. 29.- En los Programas de Propiedad Participada, el ente a privatizar deberá emitir bonos de participación en las ganancias para el personal, según lo previsto en el artículo 230 de la Ley 19 550. A tal efecto, el Poder Ejecutivo Nacional podrá hacer uso de las facultades que le otorga esta ley. Cada empleado, por su mera relación de dependencia recibirá una cantidad de bonos de participación en las ganancias determinada en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia.

ART. 30.- El precio de las acciones adquiridas a través de un Programa de Propiedad Participada será pagado por los adquirentes en el número de anualidades y del modo que se establezca en el Acuerdo General de Transferencia conforme con lo establecido en esta ley, que no debe entenderse como limitativo de otros modos de pago que pudieren

3969

acordarse.

ART. 31.- En el caso de los empleados adquirentes, se destinarán el pago de las acciones los dividendos anuales, hasta su totalidad, de ser necesario. Para el caso de que éstos resultaran insuficientes, se podrá destinar hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la participación en las ganancias instrumentada en el bono previsto en el artículo 29 de esta ley.

ART. 32.- En el caso de los productores adquirentes, se podrá destinar al pago de las acciones hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la producción anual que se elabore en el ente a privatizar. Para el caso de que resultara insuficiente, se podrá destinar el pago hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los dividendos anuales.

ART. 33.- En el caso de los usuarios adquirentes, se destinará al pago de las acciones un porcentaje que se adicionará a la facturación de los servicios utilizados o los consumos efectuados. Para el caso de que resulte insuficiente, se podrá destinar el pago hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los dividendos anuales.

ART. 34.- Como garantía de pago, los adquirentes comprendidos en un Programa de Propiedad Participada constituirán una prenda sobre las acciones objeto de la transacción, a favor del Estado vendedor o de la Autoridad de Aplicación, en su caso. A ese efecto, las acciones se depositarán en un banco fideicomisario.

ART. 35.- La Sociedad Anónima privatizada, depositará en el banco fideicomisario los importes destinados al pago de las acciones previstos en el Acuerdo General de Transferencia y en los artículos 30, 31, 32 y 33 de esta ley. El banco pagará al Estado vendedor o a la Autoridad de Aplicación, en su caso, las anualidades correspondientes, por cuenta de cada uno de los adquirentes.

ART. 36.- Con el efectivo pago de cada anualidad, se liberara de la prenda prevista en el artículo 34 de esta ley la cantidad de acciones ya pagadas. Las acciones liberadas serán distribuidas por el banco considerando, en función del coeficiente que a cada uno le corresponda según lo establecido en los artículos 27 y 28 de esta ley.

ART. 37.- Las acciones pagadas, Liberadas de la prenda y asignadas a los adquirentes por el procedimiento establecido en el artículo anterior, serán de libre disponibilidad para su propietario, salvo las limitaciones establecidas en el Acuerdo General de Transferencia, las condiciones de emisión o convención en contrario.

ART. 38.- Mientras las acciones no hayan sido pagadas ni liberadas de la prenda, su manejo será obligatoriamente sindicado. El ejercicio de los derechos políticos emergentes de las acciones objeto de un Programa de Propiedad Participada, será regulado por un Convenio de Sindicación de Acciones suscrito por todos los sujetos adquirentes, según lo establecido en este artículo.

a) Los Convenios de Sindicatura de Acciones se adecuarán a las condiciones de cada Programa de Propiedad Participada en concreto, pudiendo establecerse reglas específicas para cada clase de adquirente enumerada en el artículo 22.

b) Los convenios de Sindicación de Acciones establecerán la obligación para todos los adquirentes de gestionar colectivamente el conjunto de acciones sindicadas y adoptar por mayoría de acciones sindicadas las posiciones a sostener en las Asambleas de la sociedad, con fuerza vinculante para todos.

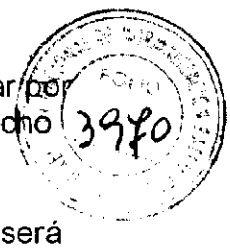

c) Los Convenios de Sindicación de Acciones establecerán la obligación de designar por mayoría de acciones sindicadas, un representante o síndico para que ejerza el derecho de voto de todos en las Asambleas de la Sociedad Anónima.

ART. 39.- Una vez cumplidos los recaudos del artículo 37 de esta ley la sindicatura será facultativa, según las condiciones de emisión, las disposiciones del Acuerdo General de Transferencia y otras normas convencionales.

ART. 40.- En los casos en que la adquisición de un ente a privatizar concurran adquirentes comprendidos en un Programa de Propiedad Participada con otro tipo de inversores privados, en el Acuerdo General de Transferencia podrán establecerse mecanismos consensuales independientes de las proporciones relativas de votos entre los distintos grupos de adquirentes, para la adopción de ciertas decisiones esenciales, como la designación del Directorio y de los cuadros superiores de la empresa.

CAPITULO IV

DE LA PROTECCION DEL TRABAJADOR

ART. 41.- PROTECCION DEL EMPLEO Y SITUACION LABORAL En los procesos de privatización ejecutados según las disposiciones de esta ley, por cualesquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus artículos 17 y 18, deberá tenerse en cuenta como criterios en el diseño de cada proyecto de privatización, evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo, en el marco de una función productiva estable y suficiente. A tal efecto, las organizaciones sindicales representativas del sector correspondiente, podrán convenir con los eventuales adquirentes y la Autoridad de Aplicación mecanismos apropiados.

ART. 42.- Durante el proceso de privatización ejecutado según las disposiciones de esta ley, por cualesquiera de las modalidades y procedimientos previstos en sus artículos 17 y 18 el trabajador seguirá amparado por todas las instituciones legales, convencionales y administrativas del Derecho del Trabajo.

ART. 43.- ENCUADRAMIENTO SINDICAL: El proceso de privatización por sí, no producirá alteraciones o modificaciones en la situación, encuadramiento y afiliación en materia sindical de los trabajadores de un ente sujeto a privatización, salvo resolución de la autoridad competente en esa materia.

ART. 44.- SEGURIDAD SOCIAL Los trabajadores de un ente sometido el proceso de privatización establecido en esta ley, mantienen sus derechos y obligaciones en materia previsional y de obra social. Las obligaciones patronales, pasan al ente privatizado.

ART. 45.- La condición de empleado adquirente comprendido en un Programa de Propiedad Participada no implica para el trabajador en tanto tal independientemente de su condición de adquirente modificación alguna en su situación jurídica laboral. En consecuencia le son aplicables sin discriminación alguna las previsiones de los artículos 41, 42, 43 y 44 de esta ley.

CAPITULO

DE LAS CONTRATACIONES DE EMERGENCIA

ART. 46.- Durante el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la vigencia de la presente, prorrogable por igual período y por una sola vez por el Poder Ejecutivo Nacional, los órganos y entes indicados en el artículo 1, previa resolución fundada del órgano competente para contratar que justifique la aplicación al caso del régimen aquí establecido, estarán autorizados a contratar sin otras formalidades que las que se prevén a continuación, la provisión de bienes, servicios, locaciones, obras, concesiones, permisos y la realización de todo otro contrato que fuere necesario para superar la presente situación de emergencia. Los procedimientos de contratación en curso podrán continuar según su régimen o ser extinguidos o transformados para su prosecución según el procedimiento aquí previsto. En cualquier caso se aplicará lo dispuesto en los incisos c), d) y e) del artículo 47.

ART. 47.- PROCEDIMIENTO Este procedimiento de contratación de emergencia estará sujeto a los siguientes requisitos:

a) El órgano o ente contratante deberá solicitar la presentación de por lo menos DOS (2) ofertas o cotizaciones a empresas reconocidas, cuando ello resulte posible.

b) Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado precedente, se recibirán otras ofertas espontáneas, a cuyo efecto, el órgano o ente contratante deberá publicar en cartelera e informar a las Cámaras empresarias respectivas las bases del requerimiento.

c) Si la contratación no superare el monto de unidades de contratación que determine la reglamentación, el órgano o ente contratante podrá disponer la adjudicación y perfeccionamiento del contrato, sin requerirse la intervención previa de los órganos de control externo.

ades de contratación que la
evisto por el artículo 20 de esta
ncios sintetizados por dos (2)
gentina, con una anticipación no
se celebrará el contrato, el que
Ministro competente.

le valor expresada en moneda
contratos comprendidos en este

tratación será fijado en la
unstancias de cada órgano o
á determinado y actualizado

efinido en el artículo 46 de esta
admitir, por resolución fundada y
s, atendiendo especialmente la
ad comercial, la presentación de
el oferente. En este último caso
icación las medidas de
as en las normas que regulan la

c) En caso de que el monto superase la cantidad de unida
reglamentación determine, se seguirá el procedimiento pre
ley. En estos casos será obligatoria la publicación de anun
días como mínimo en el Boletín Oficial de la República Arg
menor a los dos (2) días. Cumplido dicho procedimiento, s
deberá ser aprobado, a los efectos de su eficacia, por el M

e) Se entenderá por "unidad de contratación", la medida d
en curso legal, empleada para determinar el monto de los
régimen.

El valor en moneda de curso legal de cada unidad de cont
reglamentación de la presente, y su adecuación a las circu
empresa de las indicadas en el artículo 1 de esta ley, será
mensualmente por el Ministro de Economía.

En todos los casos y durante el período de emergencia de
ley y su eventual prórroga, el Ministro competente podrá a
requiriendo la opinión previa de las Cámaras Empresarias
protección anti dumping y situaciones especiales de lealta
ofertas sin restricción alguna basada en la nacionalidad d
y a los efectos de la comparación de ofertas, serán de apl
protección y preferencia para la industria nacional definida
materia.

CAPITULO VI

FOLIO 3972

DE LAS CONTRATACIONES VIGENTES

ART. 48.- EXTINCION POR FUERZA MAYOR Facúltase al Ministro que fuere competente en razón de la materia a declarar la rescisión de todos los contratos de obra y de consultoría celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley por el sector público descripto en el artículo 1 de la presente por razones de emergencia, que a los efectos de esta ley se considera que constituyen causales de fuerza mayor que se declaran aplicables a estos efectos a todas las mencionadas locaciones de obras y contratos de consultoría, cualquiera sea el tipo jurídico del ente comitente. Lo dispuesto en este capítulo será aplicable analógicamente a todos los contratos vigentes celebrados por el sector público descripto en el artículo 1 de esta ley, con las modalidades que surjan de los regímenes jurídicos de esas contrataciones.

ART. 49.- RECOMPOSICION DEL CONTRATO: La rescisión prevista en el artículo precedente, no procederá en aquellos casos en que sea posible la continuación de la obra, o la ejecución del contrato, previo acuerdo entre comitente o contratante y contratista que se inspire en el principio del sacrificio compartido por ambas partes contratantes. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Ministro competente en razón de la materia y deberán contemplar las siguientes condiciones mínimas:

a) Adecuación del plan de trabajos a las condiciones de disponibilidad de fondos del comitente, sin afectar substancialmente la ocupación del personal de obreros y empleados afectado directamente a la obra, existente a la fecha de la presente ley.

b) Aplicación sobre los certificados de variación de costos, incluyendo los relativos a costos financieros por el período de pago, de factores de corrección que contemplen la compensación por la distorsión de los sistemas de ajustes de costos contractuales y que, a los efectos de preservar el principio del sacrificio compartido, incluyan en si mismos o por separado un índice de reducción aplicable sobre las diferencias resultantes. La aplicación de este sistema será a partir de la certificación o liquidaciones correspondientes a obra ejecutiva en marzo de 1989 y hasta la vigencia del acuerdo que aquí se prevé, el que podrá incluir la aplicación para el futuro de un nuevo sistema de reajuste de costos en reemplazo del vigente a la fecha de la presente. Los factores de corrección y, en su caso, sus índices de reducción serán fijados con carácter general por resolución del Ministro de Obras y Servicios Públicos en la que también se establecerán los plazos y condiciones de pago de las diferencias resultantes, todo lo cual requerirá la expresa aceptación de la contratista formalizada en el convenio a que hace referencia el presente artículo.

Para la aplicación de este inciso se requerirá que los contratistas acrediten una distorsión significativa por la aplicación de los sistemas de ajustes o reconocimientos de variaciones de costos previstos en el contrato.

c) Refinanciación de la deuda en mora a la fecha de vigencia de la presente, con aplicación del sistema establecido en la Ley 21.392, con excepción de su artículo 8, por todo el período de mora.

Este régimen no será aplicable en el supuesto de que se conviniere la cancelación de la acreencia resultante de este inciso y del anterior mediante títulos de la deuda pública, en cuyo caso regirán las condiciones y modalidades en ellos establecidos.

d) Adecuación del proyecto constructivo a las necesidades de ahorro efectivo de recursos

FOLIO 3973

cuando aquello resulte técnicamente posible.

e) Prórroga del plazo de ejecución, para lo cual podrán justificarse las demoras ocurridas a partir del mes de marzo de 1989 y hasta la fecha de vigencia de la resolución ministerial indicada en el apartado b) del presente artículo, sin aplicación de penalidades ni congelamiento del reajuste de costos, cuando el contratista probare la incidencia directa de la situación de emergencia referida al artículo 1 de esta ley, en la demora contemplada en este apartado.

f) Renuncia de la contratista a su derecho a percibir gastos improductivos, mayores gastos generales directos o indirectos o cualquier otra compensación o indemnización derivada de la reducción del ritmo o paralización total o parcial de la obra, devengados entre el 1 de marzo de 1989 y la fecha del acuerdo que aquí se prevé.

g) Renuncia de la contratista a reclamar otras compensaciones o créditos por variaciones de costos no certificadas, salvo las resultantes del acuerdo celebrado, por el período indicado en el apartado anterior.

Los acuerdos deberán celebrarse en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, prorrogables por igual período máximo y por una sola vez por resolución del Ministro competente por razón de la materia. Vencido dicho término sin que se arribe al acuerdo definitivo se procederá según lo indicado en el artículo 48 de esta ley. En este caso la continuación de las obras podrá contratarse de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 46 y 47 de esta ley.

CAPITULO VII

DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA EN LAS OBLIGACIONES EXIGIBLES

ART. 50.- SENTENCIAS Suspéndese la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales que condenen el pago de una suma de dinero dictadas contra el Estado Nacional y los demás entes descriptos en el artículo 1 de la presente ley por el plazo de DOS (2) años a partir de la fecha de vigencia de la presente ley. Quedan comprendidas en el régimen establecido en el presente Capítulo tanto las sentencias condenatorias dictadas contra el Estado Nacional y los entes mencionados en la primera parte de este artículo, en causas promovidas por las Provincias y/o Municipalidades, como aquellas sentencias pronunciadas en juicios que hubiera deducido el Estado Nacional contra las Provincias y/o Municipalidades. Este Capítulo será aplicable en jurisdicción provincial en aquellos casos en que se produzca la adhesión prevista en el artículo 68 de la presente ley. Quedan comprendidas en el régimen del presente Capítulo, las ejecuciones que pudieran promoverse por cobro de honorarios y gastos contra cualquiera de las partes en los juicios contemplados en el presente artículo.

ART. 51.- Las sentencias y laudos arbitrales que se dicten dentro del plazo establecido en el artículo anterior no podrán ser ejecutados hasta la expiración de dicho plazo.

ART. 52.- Vencido el plazo del artículo 50 de esta ley, el juez de la causa fijará el término de cumplimiento de las sentencias o laudo arbitral, previa vista al organismo demandado, para que indique el plazo de cumplimiento. En ningún caso ese organismo podrá fijar un plazo mayor al de SEIS (6) meses. Si dicho organismo no contestare la vista o indicare un plazo irrazonable conforme con las circunstancias de la causa el término para el cumplimiento lo fijará el Juez.

ART. 53.- NATURALEZA DE LA OBLIGACION A los efectos de los artículos precedentes es indiferente que el objeto de la obligación se hubiera constituido originariamente en una suma de dinero o que se transformara en tal, con motivo de un incumplimiento.

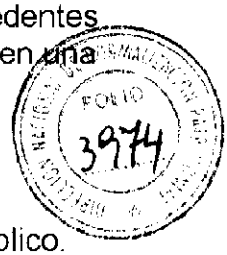

ART. 54.- EXCEPCIONES Quedan excluidos del régimen precedente:

a) El cobro de créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público.

b) El cobro de indemnizaciones por expropiación.

c) La repetición de tributos.

d) Los créditos por daños en la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación o amenaza de la libertad, o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado.

e) Toda prestación de naturaleza alimentaria.

f) Los créditos originados en incumplimientos de aportes y contribuciones previsionales y para obras sociales. Aportes de sindicales no depositados en término.

g) Los créditos generados en la actividad mercantil de los Bancos oficiales y de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

h) Las jubilaciones y pensiones, las que se regirán por su régimen específico.

i) Las acciones de amparo.

j) Las acciones por recuperación patrimonial de bienes ilegítimamente desposeídos.

ART. 55.- TRANSACCIONES Durante la substanciación del pleito o el período de suspensión de la ejecución de la sentencia o laudo arbitral podrá, no obstante, arribarse a transacciones en las cuales:

a) Las costas se establezcan por el orden causado y las comunes por mitades.

b)Se determine el pago de las sumas debidas en títulos de la deuda pública o equivalentes, con las condiciones y modalidades en ellos determinados o bien se establezca una quita no inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) y la refinanciación del saldo resultante, o contemplen mecanismos que posibiliten la reinversión en obras y servicios de la deuda reconocida en la transacción.

ART. 56.- RECLAMACIONES Y RECURSOS Los actos que resuelvan recursos o reclamaciones, regidos o no por la Ley 19.549, relativos a controversias sobre supuestos fácticos o de interpretación y aplicación de normas, y que reconozcan créditos en favor del recurrente o reclamante, relativos al pago de una suma de dinero o que se traduzcan en el pago de una suma de dinero, se limitarán al mero reconocimiento del derecho, quedando regidos en cuanto a su ejecutoriedad y en lo que resulte pertinente, al régimen de los artículos 50 a 55 inclusive, de la presente ley. Lo previsto en el citado artículo 55 también resultará aplicable durante la tramitación del recurso o reclamo de que se trate.

CAPITULO VIII

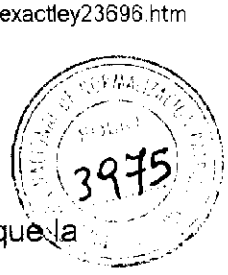

DE LAS CONCESIONES

ART. 57.- Las concesiones que se otorguen de acuerdo con la Ley 17.520 con las modificaciones introducidas por la presente ley, deberán asegurar necesariamente que la eventual rentabilidad no exceda una relación razonable entre las inversiones efectivamente realizadas por el concesionario y la utilidad neta obtenida por la concesión.

ART. 58.- Incorporase como párrafo segundo del articulo 1º de la Ley 17.520, el siguiente: "Se aclara que podrán otorgarse concesiones de obra para la explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras ya existentes, con la finalidad de obtención de fondos para la construcción o conservación de otras obras que tengan vinculación física, técnico o de otra naturaleza con las primeras, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario. Para ello se tendrá en cuenta la ecuación económico-financiera de cada emprendimiento, la que deberá ser estructurada en orden a obtener un abaratamiento efectivo de la tarifa o peaje a cargo del usuario.

La tarifa de peaje compensara la ejecución, modificación, ampliación, o los servicios de administración, reparación, conservación, o mantenimiento de la obra existente y la ejecución, explotación y mantenimiento de la obra nueva. En cualquier caso, las concesiones onerosas o gratuitas, siempre que las inversiones a efectuar por el concesionario no fueren a ser financiadas con recursos del crédito a obtenerse por el estado o por el concesionario con la garantía de aquel, podrán ser otorgadas por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos mediando delegación expresa del Poder Ejecutivo Nacional, delegación que podrá efectuarse en cualquier estado del tramite de adjudicación, incluso con anterioridad a la iniciación del procedimiento de contratación que corresponda según el régimen de la presente ley"

Incorporase como segundo párrafo del inciso c) del artículo 2º de la ley 17.520, el siguiente:

"Aclarase que no se considerara subvencionada la concesión por el solo hecho de otorgarse sobre una obra ya existente."

Sustituyese el inciso c) del articulo 4º de la ley 17.520 por el siguiente:

"c) Por contratación con sociedades privadas o mixtas. En tal caso se admitirá la presentación de iniciativas que identifiquen el objeto a contratar, señalando sus lineamientos generales".

Si la entidad pública concedente entendiere que dicha obra y su ejecución por el sistema de la presente ley, es de interés público, lo que deberá resolver expresamente, podrá optar por el procedimiento del inciso a) o bien por el concurso de proyectos integrales. en tal caso convocará a la presentación de los mismos mediante anuncios a publicarse en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de principal circulación a nivel nacional por el término de cinco (5) días. Dichos anuncios deberán explicitar la síntesis de la iniciativa, fijar el día, hora y lugar de presentación de las ofertas y los días, horarios y lugar de la apertura. El término entre la última publicación de los anuncios y la fecha de presentación de ofertas será de treinta (30) días corridos como mínimo y noventa (90) días corridos como máximo, salvo supuestos de excepción debidamente ponderados por el ministro competente en los que se podrá extender el plazo máximo.

De existir una oferta más conveniente que la presentada por quien tuvo la iniciativa,

según acto administrativo debidamente motivado, el autor de la iniciativa y el de la oferta considerada más conveniente, podrán mejorar sus respectivas propuestas en un plazo que no excederá de la mitad del plazo original de presentación.

El acto de apertura, la continuación del procedimiento licitatorio, la adjudicación y posterior continuación del contrato se regirán en lo pertinente por los principios de la Ley 13064, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1 de la presente.

Declárase que la Ley 17.520 con las modificaciones aquí introducidas, es de aplicación a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, correspondiéndole al Intendente Municipal y al Secretario competente en la materia las facultades que en dicha ley se le otorgan al Poder Ejecutivo Nacional y al ministro de Obras y Servicios Públicos, respectivamente.

CAPITULO IX

PLAN DE EMERGENCIA DEL EMPLEO

ART. 59.- Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer un Plan de Emergencia del Empleo, que consistirá en la afectación de fondos para encarar obras públicas de mano de obra intensiva, que sustituya cualquier tipo de trabajo por medio mecánico, y cuyos valores de contratación y plazo de ejecución no superen individualmente los cien millones de australes (A 100.000.000), a valores constantes y seis (6) meses de plazo, respectivamente.

Dichas obras deberán ser licitadas y contratadas por las municipalidades, previo convenio a celebrarse con las autoridades provinciales, mediante procedimientos de contratación que aseguren celeridad, eficiencia e inmediata creación de nuevos puestos de trabajo.

Se exigirá que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la mano de obra a ocupar tenga residencia en el lugar donde se ejecuten los trabajos.

Dichas obras se llevarán a cabo, preferentemente, en centros que exhiban los mayores índices de desocupación y subocupación, respetando para su distribución entre las jurisdicciones provinciales los coeficientes fijados por el artículo 4 de la Ley 23.548.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 60.- PRIVATIZACION DE SERVICIOS A los efectos de disminuir el gasto público, mejorar prestaciones o aumentar la eficiencia, autorízase a contratar con el sector privado la prestación de servicios de administración consultiva, de contralor o activa, perteneciente a todos los entes y organismos de la Administración centralizada y descentralizada, enumerados en el artículo 1 de la presente ley, con excepción del contralor externo establecido por normas especiales.

ART. 61. -ORGANISMOS ESPECIALES: Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a suprimir, transformar, reducir, limitar o disolver las comisiones, reparticiones, entes u organismos creados por leyes especiales y a transferir y redistribuir sus bienes y fondos conforme lo considere conveniente.

ART. 62. -EXPLICITACION DE SUBSIDIOS A los efectos de sincerar y reflejar en forma expresa el resultado de explotación de las empresas y sociedades estatales, el Poder

Ejecutivo Nacional remitirá al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, el detalle de la estimación de los montos mensuales y anuales ponderados conforme establezca la reglamentación respectiva, con respecto a los ingresos dejados de percibir como consecuencia de descuentos, bonificaciones, eximición de facturación o facturación reducida, y, en general, de cuanta ventaja o privilegio se otorguen a grupo de personas físicas o jurídicas de cualquier índole. Esta información abarcará todos los organismos, empresas y sociedades mencionadas en el artículo 2 de la presente ley y precisará la o las causas que dieron origen a que se dejarán de percibir esos ingresos, aunque estén fundados -entre otras causas- en normas legales o convencionales de cualquier índole.

El Congreso Nacional analizará individualmente los casos y para aquellos que resuelva mantenerlos, votará las partidas presupuestarias respectivas a fin de que queden reflejados en forma explícita los subsidios que se otorguen.

ART. 63. -PUBLICACION DE BALANCES Los entes mencionados en el artículo 1, cuando así corresponda por la naturaleza de su actividad, deberán efectuar sus balances y demás estados de información contable de acuerdo con las normas técnicas y profesionales correspondientes, los que serán publicados trimestralmente siguiendo los criterios establecidos para las Sociedades que coticen en bolsas. Todos los entes y organismos contemplados en la norma citada, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 62, último párrafo de la Ley 19.550, a los efectos de la elaboración de los estados contables o patrimoniales, según corresponda.

ART. 64. -EJERCICIO DE DERECHOS SOCIETARIOS Los derechos societarios correspondientes al sector público nacional en las sociedades o entes con participación de capitales privados, o capitales públicos Provinciales o Municipales, serán ejercidos por el Ministerio competente por intermedio del Secretario correspondiente, quien planteará en el seno del ente moción de adhesión al régimen de la presente ley cuando éste sea integrado con capital Provincial y/o Municipal.

ART. 65.- RADIODIFUSION. Modificase la ley 22.285 de la siguiente forma:

a)Derogase el inciso c) del articulo 43.

b) Sustituyese el inciso e) del articulo 45 por el siguiente:

"No tener vinculación jurídica societaria u otras formas de sujeción con empresas periodísticas o de radiodifusión extranjeras".

c) Deroganse los incisos a) y c) del articulo 46.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a adoptar las medidas necesarias, hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión, para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encuentren encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de esta ley de emergencia.

ART. 66.- COMPLEJO FERROCARRIL ZARATE-BRAZO LARGO Y PUENTE GENERAL BELGRANO Derógase la Ley 23.037 y sus normas complementarias y reglamentarias. El régimen de explotación del Complejo Ferrovial Zárate-Brazo Largo y del Puente General Belgrano, se regirá por las previsiones de la presente ley.

ART. 67.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a delegar en el ministro competente el

ejercicio de las competencias que por esta ley tiene asignadas. A su vez, el Ministro competente se encuentra autorizado a delegar en los secretarios de su Ministerio las competencias propias a él acordadas por esta ley.

ART. 68.- Sin perjuicio de la aplicación según su régimen propio de las normas de naturaleza federal contenidas en esta ley, la misma será aplicable al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Le corresponde al Gobernador y al Intendente, respectivamente, las competencias que por esta ley se confiere al Poder Ejecutivo Nacional o a sus Ministros, excepto las competencias otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional en el Capítulo II de esta ley, las que residirán en dicho órgano, en cuyo caso, el Intendente Municipal tendrá las competencias del artículo 13. Invítase a las provincias a adherirse al régimen de la presente ley.

ART. 69.- Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de la presente ley. Sus disposiciones no serán aplicables a la transferencia de acciones prescripta por la Ley 23.105.

ART. 70.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. PIERRI - DUHALDE - PEREYRA DE PEREZ PARDO - IRIBARNE

ANEXO I

I PRIVATIZACIONES O CONCESIONES

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	-CONCESION -PRIVATIZACION
AEROLINEAS ARGENTINAS	- PRIVATIZACION PARCIAL O TOTAL.
- OPTAR	- PRIVATIZACION
- BUENOS AIRES - CATERING	- PRIVATIZACION
- EMPRESAS LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS	- PRIVATIZACION PARCIAL O TOTAL.
- YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES	- PRIVATIZACION PARCIAL - CONCESION
- CONARSUR	- PRIVATIZACION
- DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	- CONCESIONES PARCIALES O TOTALES DE REPARACION Y MANTENIMIENTO DE LA R TRONCAL VIAL NACIONAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA ESPECIALES
- FERROCARRILES ARGENTINOS Transporte de pasajeros de carga Infraestructura o servicios	- CONCESIONES - CONCESIONES
- EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS	- CONCESIONES
- YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES	- CONCESION, ASOCIACION Y/O CONTRATOS LOCACION EN AREAS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION - SOCIEDADES MIXTAS PARA AREAS DE RECUPERACION ASISTIDA
- L.S. 84 T.V. CANAL 11	- PRIVATIZACION

- L.S. 85 T.V. CANAL 13	- PRIVATIZACION
- L.R.3 RADIO BELGRANO	- PRIVATIZACION
- L.R.5 RADIO EXCELSIOR	- PRIVATIZACION
- TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACION ADMINISTRADOS POR EL ESTADO EXCEPTUADOS: L.S. 82 ATC - CANAL 7 L.R.A. 1 RADIO NACIONAL BUENOS AIRES RADIO DIFUSION ARGENTINA AL EXTERIOR (RAE) Y LAS EMISORAS QUE INTEGRAN EL SERVICIO NACIONAL DE RADIODIFUSION	- PRIVATIZACION
- SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES	- PRIVATIZACION O CONCESION PARCIAL TOTAL
- CEAMSE (COORDINACION ECOLOGICA AREA METROPOLITANA SOCIEDAD DEL ESTADO) (Sujeta a la adhesión de la Provincia de Buenos Aires)	- PRIVATIZACION O- CONCESION ARCIAL O TOTAL
- CASA DE PIEDRA (Sujeta a adhesión Provincias)	- CONCESION PARCIAL O TOTAL
- SERVICIOS DE PRESTACIONES CULTURALES, RECREATIVOS Y MANTENIMIENTO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	- PRIVATIZACION O CONCESION PARCIAL TOTAL
- JUNTA NACIONAL DE GRANOS UNIDADES DE CAMPAÑA ELEVADORES TERMINALES (PORTUARIOS)	- PRIVATIZACION O CONCESION TOTAL O PARCIAL
- ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS Descentralización y Provincializacion	- CONCESION TOTAL O PARCIAL DE PUERTOS INSTALACIONES PORTUARIAS PRINCIPALES ACCESORIAS
- CASA DE MONEDA	- CONCESION
- TALLERES NAVALES DARSENA NORTE (S.A.C.I. y N.)	- PRIVATIZACION TOTAL
- EX PLANTA INDUSTRIAL EXPROPIADA MEDIANTE LEY NRO. 19.123	- PRIVATIZACION TOTAL
COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS	- S.A. - PRIVATIZACION TOTAL O PARCIA

II. TRANSFERENCIAS A JURISDICCIONES PROVINCIALES O MUNICIPALES MEDIANTE CONVENIO

- OBRAS SANITARIAS DE LA NACION	
- DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	- RUTAS NACIONALES DE INTERÉS PROVINCI
- GAS DEL ESTADO	- REDES DE DISTRIBUCION

III. ORDENAMIENTO INSTITUCIONAL EMPRESARIO

- OBRAS SANITARIAS DE LA NACION - CREASE UN ENTE TRIBUTARIO

ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, GOBIERNO DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

- EMPRESA NACIONAL DE COMBUSTIBLE, INVOLUCRA: Y.P.F., GAS DEL ESTADO, Y.C.F.

- EMPRESA FEDERAL DE ENERGIA ELECTRICA, INVOLUCRA: AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, HIDRONOR Y GENERACION DE ENERGIA DE OTRAS EMPRESAS NACIONALES.

IV. CONCESION DE LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION

- PRIVATIZACION

- SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA

(Sustituido por art. 95 de la Ley N° 24.065 B.O. 16/01/1992)

ANEXO II

I. PRIVATIZACION O CONCESIONES

- FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	- PRIVATIZACION
- CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	- PRIVATIZACION
- PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	- PRIVATIZACION
- POLISUR SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	- PRIVATIZACION
- MONOMEROS VINILICOS SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	- PRIVATIZACION
- PETROPOL SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	- PRIVATIZACION
- INDUCLOR SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	- PRIVATIZACION

	Participación Estatal %	Corresponde a
- FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	100	Ministerio de Defensa
- CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	42	DGFM
- PETROQUIMICA RIO TERCERO SOCIEDAD ANONIMA	39.455	YPF 30.857% DGFM 8.598%
- POLISUR SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	30	DGFM
- MANOMEROS VINILICOS	30	DGFM

SOCIEDAD ANONIMA MIXTA		
- PETROPOL SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	30	DGFM
INDUCLOR SOCIEDAD ANONIMA MIXTA	30	DGFM

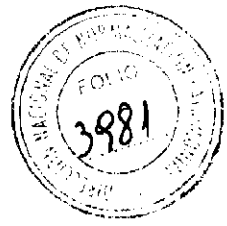

Decreto Nº 562

Bs.As. 18/8/89

POR LO TANTO:

Tèngase por ley de la Nación Nº 23.696, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- MENEM- José R. Dromi.

FOLIO 3982

LEY 23.697

LEY DE EMERGENCIA ECONOMICA

Poder de Policía de Emergencia del Estado. Suspensión de Subsidios y Subvenciones.

Reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina. Suspención de los Regímenes de Promoción Industrial y Promoción Minera. Régimen de Inversiones Extranjeras. Reintegros. Reembolsos y Devolución de Tributos. Suspensión del Régimen de Compre Nacional. Régimen Presupuestario de Emergencia. Fondos con Destino Específico. Impuesto a la Transferencia de Combustibles Líquidos derivados del Petróleo. Regalías Petrolíferas y Gasíferas. Modificación de la Ley Nº 23.664. Régimen de Compensación de Créditos y Deudas de Particulares con el Estado Nacional y Cancelación de sus Saldos Netos. Régimen de Compensación de Créditos y Deudas del Sector Público. Deuda Pública Interna. Mercado de Capitales. Empleo en la Administración Pública, Empresas y Sociedades. Indemnización por antigüedad y despido. Sociedades Comerciales. Comercio y Abastecimiento. Operaciones Consulares. Saneamiento de Obras Sociales. Institutos y Organismos Autárquicos Nacionales. Procedimiento Impositivo. Venta de Inmuebles Innecesarios. Adecuaciones de las "Unidades de Cuenta de Seguros". Convenios Internacionales. Disposiciones Complementarias. Vigencia.

CAPITULO I

PODER DE POLICÍA DE EMERGENCIA DEL ESTADO

ARTICULO 1.- La presente ley pone en ejercicio el poder de policía de emergencia del Estado, con el fin de superar la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias económicas y sociales que la Nación padece.

CAPITULO 2

SUSPENSION DE SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Art. 2.- Suspéndense por el plazo de ciento ochenta (180) días a contar desde la vigencia de esta ley, con carácter general, los subsidios, subvenciones y todo otro compromiso del mismo carácter que, directa o indirecta mente, afecten los recursos del Tesoro Nacional y/o las cuentas del balance del Banco Central de la República Argentina y/o la ecuación económico financiera de las empresas de servicios públicos de cualquier naturaleza jurídica, en especial cuando éstas facturen tarifas o precios diferenciales.

Quedan comprendidos en esta disposición todos aquellos actos indicados precedentemente que estén otorgados por leyes especiales y toda norma legal o reglamentaria que obligue al Gobierno Nacional, como asimismo aquellos establecidos en cláusulas contractuales, pudiendo el Poder Ejecutivo Nacional en este último caso, renegociarlas.

Las excepciones a esta suspensión general sólo podrán disponerse previa acreditación objetiva de razonabilidad, por acto administrativo expreso, individual para cada caso o jurisdicción presupuestaria y fundado, dictado en Acuerdo General de Ministros. En esos

supuestos, el Poder Ejecutivo Nacional determinará la fecha a partir de la cual regirá el subsidio, pudiendo retrotraerse a la entrada en vigencia de esta ley.

En todos los casos, los subsidios se reflejarán como gastos en el Presupuesto General de la Nación, mediante la apertura de partidas específicas y en la Cuenta General del Ejercicio cuando así correspondiere.

El Poder Ejecutivo comunicará al Congreso de la Nación, dentro de los diez (10) días de acordado cada subsidio, el respectivo decreto que haya sido dictado de conformidad con lo autorizado

precedentemente.

CAPITULO III

REFORMA DE LA CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA

ARGENTINA

Art. 3º.- Créase una Comisión integrada por los señores Presidente y Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina, presidentes de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía del Honorable Senado de la Nación y de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y Secretario de Estado de Coordinación Económica, a fin de que redacte y eleve al Poder Ejecutivo Nacional, para su remisión al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los treinta (30) días de la fecha de vigencia de esta ley, un proyecto de ley conteniendo la nueva Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, que atienda a los siguientes principios, cuya enunciación no es limitativa:

a) Otorgarle la independencia funcional necesaria para cumplir su primordial misión de preservar el valor de la moneda.

b) Establecer que el Banco Central de la República Argentina no financiará, ni directa ni indirectamente, al Gobierno Nacional ni a las provincias más allá de los límites que establezca la nueva Carta Orgánica.

c) Crear un sistema de garantías de depósitos que reemplace al actual. A tal fin, se preverá la creación de un ente con facultades para administrar y supervisar los riesgos que asuma.

d) Crear un ente para atender la liquidación de los activos de entidades financieras en proceso de disolución y liquidación.

e) Crear un nuevo sistema que asegure una más eficiente superintendencia sobre los bancos.

f) Informar semestralmente al Congreso de la Nación sobre la ejecución y proyección del programa monetario dentro de la política legislativa sancionada por aquél de acuerdo con sus facultades

monetarias y crediticias.

g) Publicar semanalmente el Balance del Banco Central de la República Argentina.

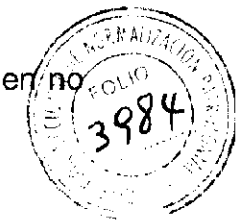

La creación de los sistemas o entes previstos en los incisos c), d) y e) que anteceden no dará lugar a incrementos en la planta de personal.

CAPITULO IV

SUSPENSION DE LOS REGIMENES DE PROMOCION INDUSTRIAL

Art. 4º.- La situación de emergencia referida en el artículo 1 de esta ley se extiende a los regímenes de promoción instituidos por las leyes Nos. 19.640, 20.560, 21.608, 21.635, 22.021, 22.702, 22 973, 23.614 y otros de igual naturaleza a los enumerados y sus respectivas modificaciones, decretos reglamentarios, resoluciones y demás normas complementarias, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusivamente a las actividades industriales.

Art. 5º.- Suspéndese durante el plazo citado en el artículo 8 el goce del cincuenta por ciento (50%) de los beneficios de carácter promocional obtenidos en virtud de los regímenes de promoción mencionados en el artículo anterior.

Dicha suspensión operará sobre los niveles porcentuales que le hubiera correspondido a cada beneficiario durante el período de suspensión establecido y se aplicará a los siguientes conceptos, según corresponda de acuerdo al régimen de que se trate:

a) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado que grave las ventas de materias primas o semielaboradas destinadas a proyectos industriales promovidos.

b) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado resultante de operaciones de las empresas beneficiarias.

c) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado por el monto del débito fiscal resultante de las ventas de la empresa beneficiaria.

d) Exención, deducción o reducción del Impuesto a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto.

e) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado que grave las ventas de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios destinados a proyectos industriales promovidos.

f) Exención o reducción del Impuesto al Valor Agregado sobre las importaciones de bienes de capital, sus partes, repuestos y accesorios, salvo en aquellos casos de trámites de importación iniciados antes de la sanción de la presente ley.

g) Diferimiento de impuestos de las empresas beneficiarias.

h) Diferimiento de impuestos de los inversionistas en las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio.

i) Exención, deducción o reducción del Impuesto a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto de los inversionistas en las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio.

Cuando se trate de beneficiarios del régimen instituido por la Ley 19.640, las disposiciones de la presente ley se aplicarán sobre el impuesto al Valor Agregado que resulte de la venta de bienes con destino al territorio continental de la Nación, con prescindencia del lugar en que fuera perfeccionado el contrato.

Cuando la venta se formalice en el territorio continental de la Nación, se considerará la liberación o exención de acuerdo al procedimiento que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Asimismo, en lo que respecta a las adquisiciones realizadas por los beneficiarios de la ley N. 19.640, únicamente estarán alcanzadas por las disposiciones de la presente ley aquellas realizadas en el territorio continental de la Nación.

Art. 6.- Durante el período a que se refiere la suspensión dispuesta por la presente ley, los inversionistas en empresas promovidas por regímenes contractuales, que optaren por la franquicia de diferimiento del pago de los impuestos, podrán hacerlo sólo hasta el cincuenta por ciento (50%) de la suma que deben abonar por ese concepto.

Cuando la autoridad de aplicación que otorgó los beneficios promocionales constatará que los plazos de ejecución de los proyectos resultaren alterados en razón de la suspensión que se establece en el presente artículo, podrá autorizar una prórroga adicional a la contemplada en el artículo 57 de la Ley N. 23.614, por un plazo de hasta seis (6) meses.

Art. 7.- Suspéndese por el término de ciento ochenta (180) días desde la fecha de vigencia de la presente ley de aprobación y el trámite de nuevos proyectos industriales bajo el régimen de la Ley Nº 19.640, y mantiénese la suspensión establecida en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.658.

Art. 8.- Las restricciones impuestas por este Capítulo a los Regímenes de Promoción Industrial operarán de acuerdo a los períodos que se establecen a continuación:

a) Cuando se trate de la suspensión del goce de los beneficios establecidos en los incisos a), b), c), e), f), h) e i) del artículo 5 y en el inciso g) del mismo, en cuanto se refieran al Impuesto al Valor Agregado, por un período de seis (6) meses contados a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

b) Cuando se trate de la suspensión del goce de los beneficios a que se refiere el inciso d) del artículo 5 así como, en el inciso g0 del mismo, en lo relacionado a los Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto, la restricción operará para el primer ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a la fecha de publicación de la presente ley. Derógase la Ley N. 23.669 a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Art. 9.-A los efectos de compensar los beneficios cuyo ejercicio resultare suspendido en virtud de las normas contempladas en este Capítulo, se establecen las siguientes disposiciones:

a) Las empresas beneficiarias que hubieren diferido el pago de sus impuestos podrán completar el uso de la franquicia a la finalización de su período de beneficio, en los niveles porcentuales que resultaren suspendidos durante el período de emergencia que establece el artículo 8 de la presente ley.

3986

b) Las empresas beneficiarias que gocen de los beneficios de liberación, exención o reducción de impuestos establecidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 5 recibirán dentro de los noventa (90) días de finalizado el plazo establecido en el artículo 8, inciso a), Certificados de Crédito Fiscal por el monto equivalente a los tributos respectivamente abonados con motivo de la suspensión dispuesta en el presente Capítulo.

Los Certificados de Crédito Fiscal se ajustarán a las siguientes características:

1º- Serán nominativos y transferibles por un único endoso a favor de sus proveedores.

2º.- Se ajustarán por el índice de Precios Mayoristas no Agropecuario Nacional que pública mensualmente el Instituto Nacional de Estadística y Censos (Indec), de acuerdo a la variación operada entre el penúltimo mes anterior al que se realice el pago de los tributos a que se refiere el párrafo anterior y el penúltimo mes anterior al de su utilización.

3º- Se destinarán al pago de los Impuestos al Valor Agregado, a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto y de los derechos de importación y exportación de las manufacturas de rigen industrial.

c) Las empresas que gocen del beneficio de la deducción en el balance impositivo de los gastos o inversiones podrán deducir en el ejercicio inmediato siguiente al de la suspensión, en forma actualizada, los importes que no hayan podido deducir en virtud de la restricción impuesta en el presente Capítulo.

La Autoridad de Aplicación al solo efecto del presente capítulo y del Capítulo V será el Ministerio de Economía de la Nación, el que podrá delegarla en algún organismo de su jurisdicción, a cuyo cargo estará el otorgamiento y entrega de los Certificados de Crédito fiscal.

Las empresas comprendidas en los regímenes de promoción invocados en el artículo 4 de la presente no podrán efectuar despidos sin causa de su personal en relación de dependencia (artículo 245 y 247 de la Ley 20.744 - t.o. 1976), por el plazo de suspensión de los beneficios promocionales.

El incumplimiento de la presente disposición ocasionará durante el período establecido en el artículo 8 la suspensión total de los beneficios promocionales, siendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la autoridad competente para determinar la infracción y notificar la respectiva resolución al organismo recaudador.

Durante la vigencia de la presente ley el monto mensual de beneficios que se devenguen para el IVA de cada empresa beneficiaria, incluyendo suspendidos y no suspendidos, no podrá exceder el mayor de los siguientes límites:

a) Promedio mensual del primer semestre enero/junio de 1989, actualizado por el Indice de Precios Mayoristas no Agropecuario Nacional.

b) Promedio mensual del segundo semestre julio/diciembre de 1988, actualizado por el Indice de Precios Mayoristas no Agropecuario Nacional.

Art. 10.- Dentro de los ciento veinte (120) días de la promulgación de la presente ley el Poder Ejecutivo Nacional elaborará y enviará al Honorable Congreso el proyecto de ley previsto por el articulo 8 de la Ley N. 23.614 y sus modificaciones.

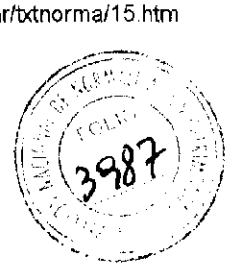

CAPITULO V

SUSPENSION DE LOS REGIMENES DE PROMOCION MINERA

Art. 11.- Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley la aprobación de nuevos proyectos comprendidos en el régimen establecido por la Ley N. 22 095 de Promoción Minera y en su Decreto reglamentario N. 554 de fecha 224 de marzo de 1981.

Art. 12.- Suspéndese durante el plazo establecido en el artículo 13 el goce del cincuenta por ciento (50%) de los beneficios acordados bajo el Régimen de Promoción Minera, tanto para las empresas beneficiarias como para sus inversionistas cuando corresponda.

Dicha suspensión operará sobre los niveles porcentuales que le hubiera correspondido a cada beneficiario durante el período de suspensión establecido y se aplicará a los siguientes conceptos:

a) Reducción del Impuesto al Valor Agregado resultante de la posición fiscal neta sobre productos mineros según los términos y escalas previstos en el artículo 11 de la ley N. 22.095.

b) Reducción, diferimiento y excención de los Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto previstos en el artículo 17 incisos a), b), c) y d) de la Ley N. 22.095.

c) Diferimiento del pago de los impuestos de los inversionistas en las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio (artículo 18 de la Ley N. 22.095).

d) Deducción del balance impositivo del Impuesto a las Ganancias correspondientes a actividades mineras de los gastos e inversiones que realicen las empresas durante el período alcanzado por la suspensión del régimen de promoción (artículo 9 de la Ley N. 22 095).

e) Deducción del Impuesto a las Ganancias de los inversionistas de las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio artículo 19 de la Ley N. 22.095).

Art. 13.- Las restricciones impuestas por este Capítulo al Régimen de Promoción Minera operarán de acuerdo con los períodos que se establecen a continuación:

a) Cuando se trate de suspensión del goce de los beneficios a que se refieren los incisos a), b), c) y e) del artículo 12, por un período de seis (6) meses contados a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

b) Cuando se trate de la suspensión del goce de los beneficios a que se refieren los incisos b), d) y e) del artículo antes mencionado la restricción operará para el primer ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a la fecha de publicación de la presente ley.

Art. 14.-A los efectos de compensar los beneficios cuyo ejercicio resultare restringido en virtud de las normas contempladas en este Capítulo, se establecen las siguientes disposiciones:

a) Las empresas beneficiarias que hubieran diferido el impuesto (artículo 17 inciso c) de

3988

la Ley Nº 22.095) podrán completar el uso de las franquicias a la finalización de su período de beneficios, en los niveles porcentuales que resultaren suspendidos durante el período de emergencia establecido en el artículo 13.

b) Las empresas que gocen la reducción del Impuesto al Valor Agregado (artículo 11 de la Ley Nº 22.095) y de los beneficios de los Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto (artículo 17 incisos a) y d) de la Ley Nº 22.095) recibirán, dentro de los noventa (90) días de finalizados los respectivos plazos establecidos en el artículo 13, certificados de Crédito Fiscal que tendrán las mismas características, destinos y demás formalidades que los previstos en el artículo 9.

c) Las empresas que gocen del beneficio de la deducción en el balance impositivo de los gastos e inversiones (artículo 9 de la Ley Nº 22.095) podrán deducir en el ejercicio inmediato siguiente al de la suspensión los importes que no hayan podido deducir en virtud de la restricción impuesta en el presente Capítulo.

Asimismo, cuando la Autoridad de Aplicación que otorgó los beneficios promocionales constatare que los plazos de ejecución de los proyectos resultaren alterados en razón de la suspensión que se establece en el artículo 12, par los conceptos de los incisos c) y e), podrá autorizar una prórroga por un plazo de hasta seis (6) meses.

Las empresas comprendidas en los regímenes de promoción indicados en el artículo 11 de la presente no podrán efectuar despidos sin causa de su personal en relación de dependencia (artículo 245 y 247 de la Ley Nº 20.744 t.o. 1976), por el plazo de suspensión de los beneficios promocionales.

El incumplimiento de la presente disposición ocasionará durante el período establecido en el artículo 13, la suspensión total de los beneficios promocionales de dichos beneficios, siendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la autoridad competente para determinar la infracción y notificar la respectiva resolución al organismo recaudador.

CAPITULO VI

REGIMEN DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Art. 15.- Deróganse, exclusivamente, aquellas normas de la Ley Nº 21.382 (t.o. 1980) y sus complementarias por las que se requiere aprobación previa del Poder Ejecutivo Nacional o de la Autoridad de Aplicación para las inversiones de capitales extranjeros en el país.

Se garantizará la igualdad de tratamiento para el capital nacional y extranjero que se invierta con destino a actividades productivas en el país.

Art. 16.- Créase un Registro de Inversiones de Capitales Extranjeros cualquiera fuere su monto o su destino.

El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que sean necesarias con el fin de facilitar la remisión de utilidades de inversiones extranjeras.

Art. 17.- Las obligaciones contraídas por inversores extranjeros o por empresas receptoras de inversiones extranjeras que hubieran recibido beneficios especiales en virtud de autorizaciones otorgadas por el Poder Ejecutivo Nacional bajo el régimen vigente hasta el presente mantendrán su exigibilidad y deberán ser cumplidas en la forma y

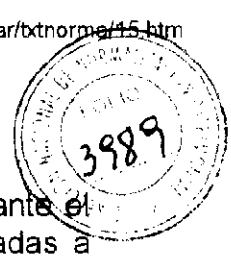

condiciones que surjan de los respectivos actos de autorización.

Art. 18.- Las solicitudes de aprobación de inversiones extranjeras en trámite por ante el Poder Ejecutivo Nacional y/o de la Autoridad de Aplicación deberán ser reintegradas a sus interesados.

Art. 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a suscribir convenios, protocolos o notas reversales con gobiernos de países que tuvieren instrumentados sistemas de seguros a la exportación de capitales, de modo de hacer efectivos esos regímenes para el caso de radicación de capitales de residentes de esos países en la República Argentina, incluso con organismos financieros internacionales a los cuales la República Argentina no hubiese adherido.

CAPITULO VII

REINTEGROS, REEMBOLSOS Y DEVOLUCION DE TRIBUTOS

Art. 20.- Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer que el pago de los importes correspondientes a los reintegros, reembolsos o devolución de tributos pendientes de cancelación o que se devenguen durante dicho plazo, con su actualización e intereses si correspondiere, cualquiera fuere la norma que los hubiese establecido o concedido, incluida la devolución dispuesta por el artículo 10 del Decreto Nº 176/86, se efectúe mediante un Bono de Crédito que, una vez finalizada la emergencia, podrá aplicarse al pago de los Derechos de Importación o Exportación de las manufacturas de origen industrial o manufacturas de origen agropecuario.

Art. 21.- El Bono de Crédito mencionado en el artículo anterior se emitirá en australes, será ajustable por el tipo de cambio aplicable a las exportaciones de manufacturas, podrá transferirse libremente y se rescatará íntegramente en un plazo no mayor a los dos (2) años de la fecha de su emisión.

Art. 22.- Derógase la Ley N. 23.668 a partir de la fecha en que comience a tener efectos el ejercicio de la facultad acordada al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 20 de la presente ley.

CAPITULO VIII

SUSPENSION DEL REGIMEN DE COMPRE NACIONAL

Art. 23.- Suspéndense los regímenes establecidos por el Decreto Ley Nº 5340/63 y la Ley N. 18.875 y por toda otra norma que establezca regímenes asimilables.

Con relación a las compras y contrataciones de bienes, obras y servicios que efectúen las personas y entidades comprendidas en las disposiciones legales precedentemente suspendidas, se establecerá una preferencia en favor de la industria nacional, que en el caso de bienes será de hasta un máximo del diez por ciento (10%), porcentaje que se aplicará sobre el valor nacionalizado de los bienes importados, incluyendo aranceles.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer los porcentajes de preferencia aplicables para las contrataciones de obras y servicios nacionales, así como para dictar las normas reglamentarias que permitan evitar el daño que originen ofertas en condiciones de "dumping".

El Poder Ejecutivo nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días de vigencia de esta Ley remitirá al Congreso de la Nación y proyecto de ley sustitutivo del régimen suspendido.

La reglamentación de la presente ley garantizará a los sectores interesados el acceso oportuno a la información que permita su participación en las contrataciones con los grados de preferencia establecidos precedentemente.

CAPITULO IX

REGIMEN PRESUPUESTARIO DE EMERGENCIA

Art. 24.- Facúltase al Poder ejecutivo Nacional a introducir ampliaciones en las erogaciones fijadas en los artículos 1 y 3 de la Ley N. 23.659 y sus modificaciones en la medida en que ellas se originen exclusivamente en mayores erogaciones en el inciso 11. Personal y en todos aquellos incisos del presupuesto que estén vinculados a la atención de gastos en personal y pasividades, resultantes de la instrumentación de la política salarial y previsional que establezca el Gobierno nacional para el presente ejercicio y aún cuando, con la instrumentación de dicha política, se superen las previsiones crediticias contenidas a tal efecto en la citada ley.

Art. 25.- Como consecuencia de lo establecido en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para ampliar, en el caso que corresponda, la necesidad de financiamiento, el financiamiento y el resultado del ejercicio estimado por los artículos 4, 6 y 7 de la Ley Nº 23.659 y sus modificaciones.

Asimismo podrá alterar el monto máximo fijado por el artículo 14 de la citada Ley N. 23.659 y sus modificaciones para hacer uso, transitoriamente, del crédito a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Contabilidad o para realizar las operaciones de financiamiento transitorias que considere convenientes.

Art. 26.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá dar cuenta al Honorable Congreso nacional en cada oportunidad en la que proceda a ejercer las facultades conferidas en este Capítulo. La comunicación por parte del Poder Ejecutivo Nacional deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de vigencia de cada uno de los actos mediante los cuales se hubieren ejercido las facultades conferidas.

Art. 27.- Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a delegar en el Intendente Municipal de la ciudad de Buenos Aires y en el Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en su ámbito y con relación a los respectivos ordenamientos legales y presupuestarios, las mismas facultades y con análogos procedimientos que por este Capítulo se le confieren.

CAPITULO X

FONDOS CON DESTINO ESPECIFICO

Art. 28.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a disponer la desafectación de la recaudación de los distintos fondos con destinos específicos previstos en las Leyes Nº 15.336, 17.574, 17 597, 19.287, 20.073 y Decreto Nº 22.389/45, creador del Fondo Nacional de la Energía. El cincuenta por ciento (50%) de la recaudación mensual durante los primeros ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de esta ley y

posteriormente el veinte por ciento (20%) hasta el 31 de diciembre de 1990, ingresarán a Rentas Generales; el cincuenta por ciento (50%) restante de la recaudación mensual durante los primeros ciento ochenta (180) días y el ochenta por ciento (80%) restante de la recaudación mensual durante el período que finaliza el 31 de diciembre de 1990, se distribuirá conforme al siguiente criterio: las provincias recibirán los montos resultantes de aplicar los porcentajes que establecen las leyes respectivas y los montos que corresponden a los distintos destinos específicos ingresarán en un fondo único de carácter transitorio, en jurisdicción del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, quien queda a su vez facultado para determinar su asignación.

La desafectación de los recursos provinciales en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de lo que les correspondería de no mediar la norma de este artículo.

De las sumas que ingresarán a rentas generales se destinará el equivalente de dos enteros cincuenta centésimos por ciento (2,50%) a atender compromisos del ex Fondo de Desarrollo Regional en los términos del artículo 18 de la Ley Nº 23.548.

Art. 29.- Los fondos previstos para afrontar los subsidios a que se refiere el artículo 23 de la Ley Nº 23.091, de Locaciones Urbanas, que no hubieren sido utilizados hasta el presente, serán destinados a financiar el incremento de la dieta en los programas de comedores escolares e infantiles, que tenga a su cargo el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. A tales efectos, los fondos referidos deberán ser ingresados en una cuenta especial habilitada dentro de la jurisdicción del citado Ministerio, que podrá utilizar el eventual remanente en el área de Promoción Social.

CAPITULO XI

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO

Art. 30.- Deróganse los artículos 5º y 11 y sustitúyese el artículo 2º d la ley Nº 17.597, modificada por la Ley Nº 20.073 y por la Ley Nº 20.954, por el siguiente:

"Artículo 2º - El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para fijar precios oficiales de venta de los combustibles, los que no podrán exceder de tres (3) veces el valor de la respectiva retención fijada para los productos de origen nacional, ni ser inferiores a esta".

Art. 31.- Incorporase a continuación del artículo 9º de la Ley Nº 17.597, modificada por las Leyes Nos 20.073 y 20.954, el siguiente:

"Articulo...: Autorizase al Poder Ejecutivo Nacional para establecer las formas de percepción del impuesto a los combustibles que mejor convengan a las modalidades de comercialización del producto, pudiendo incluso disponer que los importes correspondientes a la cancelación de dichos gravámenes se facturen y perciban separadamente de la retención, pero en la misma oportunidad y bajo las mismas condiciones que las empresas establezcan para estas últimas, y asimismo para establecer las normas con arreglo a las cuales deberá hacerse efectiva, en su caso, la responsabilidad personal y solidaria de la empresas públicas y privadas respecto del pago del impuesto".

CAPITULO XII

REGALIAS PETROLIFERAS Y GASIFERAS

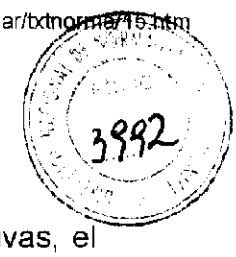

Art. 32.- Incorpóranse a el artículo 1º de la Ley Nº 23.678, los siguientes párrafos:

"Para las regalías a liquidar correspondientes al mes de julio de 1989 y las sucesivas, el valor el valor 'Boca de Poso' que resulte de la aplicación de la presente ley no podrá acceder al del precio del petróleo internacional que le sirve de referencia, correspondiente al mes anterior a la liquidación, ni ser inferior al ochenta por ciento (80%) de dicho precio.

Dicho precio internacional será el promedio de los precios oficiales FOB de exportación por metro cubico de los petróleos crudos 'Arabian Light', ' Arabian Médium' 'Kuwait', ' Tía Juana Lighit' y ' Bonniy Light' de la publicación Platt 's Oilgram Price Report en la columna OSP de la tabla World Crude Oil Prices, expresado en dólares estadounidenses, vigente al mes inmediato anterior al de la producción de que se trate.

Para la conversión de dicho promedio de dólares por metro cubico a australes por metro cubico se tomara el tipo de cambio vendedor vigente en el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediatamente anterior a aquel en que se liquida la regalía.

Para la determinación del precio de referencia del gas natural, se utilizara el setenta por ciento (70 %) del valor que resulte de equiparar, a equivalencias calóricas, el determinado precedentemente para el petróleo".

Art. 33.- Incorpóranse a la Ley Nº 23.678 , como artículos 2º y 3º, los siguientes: " artículo 2º -La Autoridad y Aplicación procederá a descontar del precio de referencia dispuesto por el articulo 1º los gastos incurridos por el productor para colocar el petróleo y gas natural en condiciones de comercialización.

El descuento que se establezca no podrá exceder los valores internacionales reconocidos para la comercialización en condiciones similares, siempre que no superen el cuatro por ciento (4%) del valor "Boca de Poso" determinado en el artículo 1º-.

El Poder Ejecutivo Nacional con la participación de la Provincias Productoras de Hidrocarburos modificara el decreto Nº 1671/69 a fin de adecuarlo a lo dispuesto en este articulo".

"artículo 3º - Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado u otros concesionarios liquidarán por estas obligaciones del Estado Nacional a favor de las provincias, en concepto de regalías de petróleo y gas natural, el doce por ciento (12%) de los valores resultantes de la aplicación de los artículos precedentes.

Las provincias podrán optar y convenir con la Secretaría de Energía el pago total o parcial en petróleo crudo, gas natural o derivados, de las regalías que les correspondan, los cuales tendrán libre disponibilidad para su comercialización externa o interna".

ARTICULO 34. - Durante los ciento ochenta (180) días, a contar desde la vigencia de esta ley, para la liquidación de regalías de petróleo, se tomara el ochenta por ciento (80%) del precio internacional determinado según lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 23.678 (texto modificado por la presente), y para las de gas natural el setenta por ciento (70%) del precio internacional del petróleo a valor calórico equivalente.

CAPITULO 13

MODIFICACION DE LA LEY N. 23.664

FOLIO 3993

Art. 35. - Modificase el artículo 1° de la Ley N° 23.664, que quedara redactado de la siguiente forma:

" Artículo 1- Las mercaderías que se importen o se exporten bajo los regímenes de destinación definitiva de importación o exportación para consumo, estén o no gravadas con derechos, y las que se importen o exporten temporeramente, abonarán en concepto de servicios de estadística una tasa del tres por ciento (3%), siendo de aplicación las disposiciones de los artículos 762 al 766 del Código Aduanero y sus reglamentaciones.

En los casos de las destinaciones suspensivas de importación o exportación temporaria, las operaciones ulteriores de reexportación para consumo o reimportación para consumo quedarán exentas de la tasa de estadística".

CAPITULO XIV

REGIMEN DE COMPENSACION DE CREDITOS Y DEUDAS DE PARTICULARES CON EL ESTADO NACIONAL Y CANCELACION DE SUS SALDOS NETOS

Art. 36 -El poder ejecutivo Nacional podrá establecer regímenes generales o especiales para determinar, verificar y conciliar el monto de las acreencias y deudas de particulares con el Estado Nacional en su conjunto, y con cada una de las entidades, cualquiera fuere su naturaleza jurídica incluida la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, al 30 de junio de 1989; proponer y concluir acuerdos y efectuar transacciones; establecer modalidades y plazos para su cancelación, aún proponiendo y aceptando refinanciaciones y novaciones de la deuda determinada, propendiendo en todos los casos al saneamiento tanto del Estado como del sector privado y declarando como paso previo a cualquier acción la inmediata compensación de pleno derecho de deudas y acreencias reciprocas, liquidas y exigibles entre los particulares y el sector público.

A estos efectos, se considera que el Estado Nacional y las entidades enumeradas precedentemente constituyen una misma y única unidad patrimonial, no aplicándose para este régimen los requisitos propios de la cesión de derechos y obligaciones de derecho común.

La autoridad de aplicación de este régimen será el Ministerio de Economía , con participación de la Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado y del Banco central de la República Argentina.

CAPITULO XV

REGIMEN DE COMPENSACION DE CREDITOS Y DEUDAS DEL SECTOR PUBLICO

Art. 37.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer regímenes generales o particulares de compensación de deudas y créditos del Tesoro Nacional, al 30 de junio de 1989, con otros entes no financieros del sector público nacional, provincial o municipal incluidos los gobiernos provinciales o municipales, y con aquellos entes en los que el Estado Nacional, Provincial o Municipal tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de la voluntad societaria, cualquiera sea la naturaleza jurídica de ellos, como asimismo, establecer regímenes de compensación para entes del sector público nacional entre sí, o con entes de los gobiernos provinciales.

CAPITULO XVI

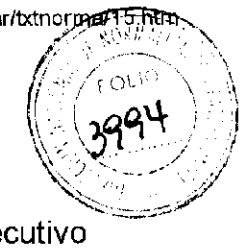

DEUDA PUBLICA INTERNA

Art. 38.- Confiérese fuerza de ley a las disposiciones de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N. 377, del 27 de julio de 1989, y 570, del 18 de agosto de 1989, cuyos textos se incorporan como anexo al texto de la presente ley.

CAPITULO XVII

MERCADO DE CAPITALES

Art. 39.- Deróganse con el alcance fijado en el párrafo siguiente los artículos 22 al 29 y 61 al 65 de la Ley Nº 20.643, sus modificatorias y complementarios. Las personas jurídicas en cuyos estatutos, cartas orgánicas, contratos constitutivos o instrumentos por los que rijan su actividad, se haya limitado la emisión de títulos privados emitidos en serie y certificados provisionales a los concebidos como nominativos no endosables o escritúrales, podrán emitirlos en el futuro o convertir los ya emitidos en títulos de cualquiera de las formas que según su ley de circulación sean admitidos por las leyes generales, sin necesidad de reformas de los precitados instrumentos. La decisión de conversión de los ya emitidos podrá ser adoptada por la asamblea o reunión de socios con competencia para asuntos ordinarios.

Mantiénese la vigencia de las normas citadas en el párrafo primero del presente artículo respecto de aquellas categorías de personas jurídicas cuyo objeto o actividad afecte a criterio del Poder Ejecutivo Nacional, el interés, la defensa o la seguridad del Estado.

Art. 40.- Las sociedades de capital y cooperativas tendrán libertad para emitir títulos valores en serie ofertables públicamente, en los tipos y con las condiciones que ellas mismas elijan. Se comprende en esta facultad a la denominación del tipo o clase de títulos, su forma de circulación, garantías rescates, plazos, convertibilidad o no, derechos de los terceros portadores y cuantas más regulaciones hagan a la configuración de los derechos de las partes interesadas.

Esta facultad deberá ejércese conforme a la Ley N. 17.811 y demás disposiciones normativas pertinentes.

Art. 41.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a dictar las normas necesarias para afianzar el funcionamiento del mercado de capitales, preservando las modalidades de las operatorias propias de las bolsas y mercados de valores y las del mercado abierto, promoviendo su integración, sin afectar individualidades ni la eficacia de los deberes y responsabilidades que establece la Ley Nº 17.811, mediante sistemas eficientes de comunicaciones e informática para llevar transparencia e igualdad de oportunidades de inversión a todas las plazas del país, asegurando la realidad, publicidad y registro fehaciente de las operaciones, así como el pago de los gravámenes correspondientes, dentro de los principios de equidad y proporcionalidad establecidos en nuestra Constitución Nacional. Los emisores tendrán, en todos los casos, la libertad de elección de los mercados de negociación de sus propios títulos valores.

Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a dictar las normas tendientes a eliminar las restricciones vigentes para la existencia de más de un ente cuya función sea la de recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, garantizando un régimen de competencia: y las que resulten necesarias para instrumentar la eliminación del régimen de nominatividad obligatoria de títulos valores privados con oferta pública.

FOLIO 3995

CAPITULO XVIII

DEL EMPLEO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA, EMPRESAS Y SOCIEDADES

Art. 42.- En el ámbito del Poder Legislativo Nacional, del Poder Judicial de la Nación, de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público y todo otro ente estatal cualquiera fuere su naturaleza, no se podrá, durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, efectuar contrataciones o designaciones de personal que importen incrementar el gasto por ese concepto. Los actos que así lo dispongan serán nulos y no producirán ningún efecto.

La prohibición establecida en el párrafo precedente no alcanza a aquellos organismos que cuenten con vacantes a cubrir en sus estructuras.

Las excepciones a esta norma deberán establecerse por acto administrativo expreso, individual para cada caso y fundado en la determinación objetiva de su necesidad, adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional en Acuerdo General de Ministros, por acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por acuerdo de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional y en el ámbito del Tribunal de Cuentas de la Nación, mediante acuerdos plenarios de sus miembros.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá reubicar al personal de los entes mencionados en el primer párrafo, a fin de obtener una mejor racionalización de los recursos humanos existentes, dentro de la zona geográfica de su residencia y escalafón en que reviste.

Análoga regulación a la prescripta en este artículo regirá en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 43.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a disponer en el ámbito del sector público medidas que aseguren eficiencia y productividad, entre otras, las siguientes:

a) Participación de empleados, obreros y/o usuarios en el seguimiento del desempeño de los establecimientos y entidades públicas a través de mecanismos de información y consulta.

b) Participación de empleados, obreros y usuarios en la gestión, las ganancias y la representación en los directorios de establecimientos de entidades públicas.

c) Participación de empleados, obreros y usuarios en la propiedad de establecimientos y entidades públicas, a través de cooperativas y Programas de Propiedad Participada.

Art. 44.- Encomendase al Poder Ejecutivo Nacional la revisión de los regímenes de empleo, fueren de función pública o laborales, vigentes en la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público y/o todo otro ente estatal cualquiera fuere su naturaleza, a efectos de corregir los factores que pudieren atentar

3996

contra los objetivos de eficiencia y productividad señalados en el artículo anterior. A tal fin, entre otros medios, la convocatoria y/o creación de las instancias de negociación colectiva con las asociaciones gremiales de trabajadores que representan a los distintos segmentos del personal, posibilitarán acuerdos paritarios para la ejecución de lo dispuesto en este artículo.

Art. 45.- Las políticas salariales que se instrumenten a partir del 1 de agosto de 1989, al personal de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se trate de personal sujeto o no al régimen de convenciones colectivas de trabajo, deberán expresamente excluir la aplicación de toda fórmula para la determinación de las remuneraciones en función de coeficientes, porcentajes, índices de precios de referencia o cualquier otro medio de cálculo que tenga como base retribuciones distintas a las del propio cargo o categoría, o norma que establezca la automática aplicación de mejores beneficios correspondientes a otros cargos, sectores, categorías laborales o escalafonarias o funciones cuando ellas no se ejerzan efectivamente.

En tanto lo establecido en el párrafo anterior afecte los convenios colectivos de trabajo vigentes, el sistema de remuneraciones que los reemplace será materia de las comisiones negociadoras de los convenios colectivos de trabajo.

Sédense por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, la vigencia de los regímenes legales de determinación de las remuneraciones del personal de los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación. Durante el plazo establecido en el párrafo anterior, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores de la Nación en ejercicio de sus atribuciones, harán suya la política salarial del Poder Ejecutivo Nacional para sus empleados, dictando las resoluciones y actos que fueren pertinentes a efectos de fijar las remuneraciones del personal.

En el plazo antes referido, los Presidentes de las Cámaras Legislativas de la Nación redactarán y someterán a ambos cuerpos los proyectos de reglamentación de un nuevo escalafón y de los convenios colectivos de trabajo.

Invítase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a adoptar procedimientos análogos con relación a las remuneraciones del Poder Judicial de la Nación.

Invitase a las Provincias a dictar normas análogas a las establecidas en este artículo. Las Provincias que dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de esta ley no hayan sancionado tales normas, no podrán recibir ningún tipo de aporte del Tesoro Nacional destinado, directa o indirectamente, a financiar incrementos salariales no ajustados a las normas de este artículo.

Art. 46.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para que, en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada disponga la baja del personal vinculado a aquella por una relación de función o empleo público, designado sin concurso, que gozare de estabilidad y revistiere en una de las dos máximas categorías del respectivo escalafón, estatuto u ordenamiento vigente.

Las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional en este artículo serán ejercidas, en

su ámbito, por el Intendente de la Ciudad de Buenos Aires y el Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La facultad conferida precedentemente deberá ejercerse dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la reglamentación de esta ley, cuando razones de servicio así lo aconsejen, bastando la invocación de estas últimas como suficiente motivación para otorgar legitimidad al acto pertinente.

Art. 47.- El monto indemnizatorio que corresponda abonar por la baja dispuesta como consecuencia del ejercicio de la atribución conferida en el artículo anterior será un mes de la mayor remuneración, por un (1) año de antigüedad o fracción mayor de tres (3) meses.

El monto total de la indemnización se hará efectivo en el término de los diez (10) días corridos desde el momento que se dispone la baja.

CAPITULO XIX

INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD O POR DESPIDO

Art. 48.- Sustitúyese el artículo 245 del régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley Nº 20.744 (t.o. 1976). por el siguiente:

"Artículo 245.- Indemnización por antigüedad o despido. En los casos de despidos dispuestos por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, este deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses tomando como base la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el plazo de prestación de servicio.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) mese de sueldo calculados en base al sistema del párrafo anterior".

CAPITULO XX

SOCIEDADES COMERCIALES

Art. 49.- Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley no serán de aplicación los artículos 94 inc. 5 y 206 de la Ley de Sociedades Comerciales (Ley Nº 19.550 t.o. 1984).

CAPITULO XXI

COMERCIO Y ABASTECIMIENTO

Art. 50.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, por el plazo de ciento ochenta (180) días desde la vigencia de la presente ley, a autorizar la importación de aquellas mercaderías cuyos precios superen los niveles razonables, o respecto de las cuales no exista abastecimiento suficiente para el mercado interno.

Esta facultad podrá ser ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional, no obstante las prohibiciones que al respecto contengan leyes especiales.

CAPITULO XXII

3998

OPERACIONES CONSULARES

Art. 51.- Los actos previstos en los artículos 331, 333 y 334 del Reglamento Consular podrán ser realizadas a opción desinteresado en las oficinas consulares de la República en el exterior o en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Si se realizaren el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el arancel será abonado exclusivamente en divisas en la forma en que determine dicho Ministerio y se depositarán en la cuenta que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, quedando facultado el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a transferir dichos importes en divisas a las cuentas establecidas de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Ley N. 13.113/62, sustituido por el Decreto Ley N. 464/63.

CAPITULO XXIII

SANEAMIENTO DE OBRAS SOCIALES

Art. 52.- Créase una Comisión de Saneamiento de Obras Sociales, integrada por un representante del Ministerio de Salud y Acción social, uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno del Ministerio de Economía, uno de la ANSSAL y uno de la Obras Sociales provinciales, a los efectos de la aplicación de las normas del presente Capítulo.

Art. 53.- El Poder Ejecutivo Nacional podrá otorgar a los agentes del Seguro Nacional de Salud y las Obras Sociales provinciales los financiamientos necesarios para atender los pasivos originados, directamente, en sus prestaciones médico asistenciales o destinados a la subsistencia de sus afiliados que registrare al 31 de julio de 1989, que no se encontraren prescriptos.

Art.,. 54.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los agentes del Seguro Nacional de Salud deberán presentar una solicitud debidamente fundada ante la Comisión creada por el artículo 52, la que por resolución determinará la procedencia o no de los recursos solicitados.

Art. 55.- El Poder Ejecutivo Nacional, una vez acordados los financiamientos solicitados, los asignará en hasta veinticuatro (24) cuotas trimestrales, requiriendo en oportunidad de cada pago la conformidad de la Comisión creada por el artículo 52, la que efectuará el control de la aplicación de aquellos.

CAPITULO XXIV

INSTITUTOS Y ORGANISMOS AUTARQUICOS NACIONALES

Art. 56.- Los Presidentes o máxima autoridad ejecutiva de los institutos y organismos autárquicos nacionales no financieros, cuyas funciones tengan incidencia directa o indirecta en la actividad comercial o industrial nacional, deberán proponer al Consejo Directivo u órgano de administración correspondiente las medidas que estimen necesarias y convenientes para mejorar la eficiencia y eficacia de las prestaciones y cometidos asignados al organismo. Será también competencia exclusiva de los Presidentes o máxima autoridad ejecutiva de los institutos y organismos autárquicos, nacionales indicados, designar, trasladar, promover y remover a su personal.

Art. 57.- Los agentes que ejerzan el control de la actividad respectiva, cualquiera sea la denominación técnica del cargo, deberán reunir los siguientes requisitos:

FOLIO 3999

a) Ser argentinos, mayor de edad.

b) Poseer idoneidad o el título habilitante específico que determine la reglamentación pertinente.

El desempeño de estas funciones será incompatible con el ejercicio de actividades de cualquier naturaleza vinculadas directa o indirectamente con la industria o comercio respecto de la cual ejerza su función, resultándoles aplicables también las prohibiciones e incompatibilidades que establece la Ley N. 22.140 para el personal de la Administración Pública Nacional.

Art. 58.- Derógase el inciso h) del artículo 8º de la Ley 14.878.

CAPITULO XXV

PROCEDIMIENTO IMPOSITIVO

Art. 59.- Modificase la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Incorpóranse a continuación del primer párrafo del artículo 39, los siguientes:

" La Dirección Nacional Impositiva podrá, en los casos de contribuyentes y responsables concursados, otorgar facilidades especiales para el ingreso de las deudas privilegiadas relativas a tributos y sus actualizaciones a cargo de aquélla originadas con anterioridad al auto de iniciación de l concurso preventivo o auto declarativo de quiebra, estableciendo al efecto plazos y condiciones para dicho acogimiento.

Asimismo, la Dirección General Impositiva podrá votar favorablemente en las condiciones que se fijen en las propuestas judiciales de acuerdos preventivos o resolutorios, por créditos quirografarios en tanto se otorgue al crédito fiscal idéntico tratamiento que al resto de las deudas quirografarias".

b) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 111 por el siguiente:

" El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas o radios, la reducción parcial de la actualización prevista en los artículos 115 y siguientes, la exención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses punitorios y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Dirección General Impositiva, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando en su caso la posesión o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable".

c) Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 115 por el siguiente:

" A los efectos indicados en el párrafo anterior, el importe en concepto de actualización más los intereses resarcitorios no podrá exceder del que resulte de aplicar al monto adeudado el doble de la tasa de interés activa de cartera general utilizada por el Banco de

la Nación Argentina en sus operaciones de crédito, sin perjuicio de la aplicación de los intereses punitorios en los casos en que proceda".

CAPITULO XXVI

VENTA DE INMUEBLES INNECESARIOS

Art. 60.- El Poder Ejecutivo Nacional centralizará, coordinará e impulsará las acciones tendientes a agilizar las ventas de los inmuebles del dominio privado del Estado, de sus entes descentralizado o de otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados, tengan participación total o mayoritaria de capital o de la formación de las decisiones societarias, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones o gestión.

Art. 61.- A los efectos indicados en el artículo anterior los organismos y entidades deberán presentar, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente ley la nómina de la totalidad de los inmuebles que posean y de los que se encuentren, además, en condiciones de ser vendidos y una estimación del plazo para proceder a su realización.

Igual remisión deberá realizarse con relación a los inmuebles con respecto a los cuales el Estado Nacional y sus entes descentralizados, sea locador o locatario.

Art. 62.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 22.423 por el siguiente:

" Establécese que las entidades autárquicas nacionales, empresas, sociedades del Estado, encomendarán la venta de los inmuebles a ellas afectados, que resulten innecesarios para su gestión a la Secretaría de Hacienda, la cual imputará los importes que recaudare por dicho concepto a los recursos de la entidad. El régimen previsto en el presente artículo será de aplicación optativa para aquellas entidades que posean por sus estatutos capacidad para la realización de enajenaciones inmobiliarias. Con carácter previo a toda tramitación tendiente a la adquisición de inmuebles, los mencionados organismos deberán requerir información a la Secretaría de Hacienda sobre la existencia de bienes disponibles".

CAPITULO XXVII

ADECUACIONES DE LA "UNIDADES DE CUENTA DE SEGURO"

Art. 63.- Las obligaciones emergentes de los contratos de seguros, emitidos en "Unidades de Cuenta de Seguro" (UCS) se regirán durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, por la metodología de cálculo que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación para establecer el valor de dichas unidades.

Asimismo, en los juicios de contenido patrimonial derivados de Contratos de Seguros en los que tengan intervención unidades aseguradoras, para la actualización correspondiente a los meses de junio y julio de 1989, se aplicarán exclusivamente los porcentajes de ajuste que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación para los meses de agosto y setiembre de 1989 referidos al sistema de UCS. Durante el plazo establecido en la primera parte de este artículo, el porcentaje de actualización de las indemnización judiciales no podrán exceder los porcentajes que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación para el referido sistema.

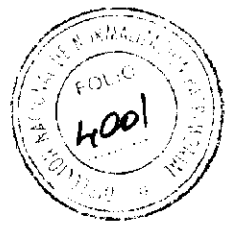

CAPITULO XXVIII

REGIMEN PENAL TRIBUTARIO Y PREVISIONAL

Art. 64.- Será reprimido con prisión de (15) días a un (1) año el que no se inscriba como contribuyente, o como obligado al pago de aportes o contribuciones al sistema nacional de previsión social, si por la gran magnitud de sus operaciones, de sus beneficios o su patrimonio estuviera indudablemente obligado a hacerlo

Art. 65 - Será reprimido con prisión de quince (15) días a un (1) año el contribuyente, o el obligado al pago de aporte o contribuciones al sistema nacional de previsión social, que omita en sus declaraciones juradas una fuente de ingresos, bien gravado o actividad, de gran significación, en su integridad

Art. 66.- Será reprimido con prisión de quince (15) días a un (1) año el contribuyente, o el obligado al pago de aportes o contribuciones al sistema nacional de previsión social, que lleve doble juego de libros o registros contables, comprobantes o archivos, o pretenda hacer valer documentos simulados o falsos para justificar pasivos ficticios.

Art. 67.- Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o percepción que no entregare a su debido tiempo el tributo o el aporte al sistema nacional de previsión social, en cuyo poder o custodia hubiera entrado por uno de esos títulos.

Art. 68.- Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que simule la existencia de inversiones con el objeto de obtener franquicias o desgravaciones impositivas o articule fraudulentamente regímenes de promoción o reintegros, reembolsos y recuperos, devoluciones de impuestos o subsidios de cualquier naturaleza.

Art. 69.- La expresión " proceso" del artículo 179, segundo párrafo del Código Penal, es comprensiva del procedimiento administrativo destinado a la determinación de un tributo o de una obligación debida al sistema nacional de previsión social.

Art. 70 - Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que con el fin de evadir total o parcialmente el pago de tributos o de aportes o contribuciones al sistema nacional de previsión social, hiciere valer ante la Autoridad de Aplicación figuras societarias o formas contractuales instrumentadas o registradas para simular relaciones o negocios, o con el mismo objeto recurra a la interposición de personas físicas o jurídicas.

Art. 71.- Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el contribuyente que efectúe facturaciones o valuaciones en exceso o en defecto en materia de importación o exportación.

Art. 72.- El que personalmente realizare alguno de los hechos punibles previstos en el presente Capítulo en representación de una persona física o jurídica será tenido como autor sin perjuicio de las reglas comunes sobre autorias y participación criminal.

Art. 73.- Las penas previstas en este Capítulo se incrementarán en un tercio de su mínimo y de su máximo cuando el obligado desarrollare con carácter principal una actividad financiera no autorizada.

Art. 74.- La sentencia condenatoria por alguno de los delitos previstos en este Capítulo será publicada en un periódico de circulación general en el lugar de comisión del hecho, a

costa del condenado.

Art. 75 - La comisión culposa de los hechos tipificados en este Capítulo solo acarreará las sanciones que establecen las leyes tributarias o previsionales.

Art. 76 - La pena de prisión establecida por esta ley y sus accesorios en su casa serán impuestas sin prejuicios de las sanciones fiscales o previsionales previstas por la legislación vigente, las que continuarán siendo aplicadas por las autoridades administrativas competentes.

Art. 77.- Los procedimientos de determinación tributaria o previsional o de aplicación de sanciones por organismos administrativos, así como también las resoluciones que en ellos se dicten no constituirán cuestiones judiciales a las querellas que se interpongan por la autoridad administrativa competente, ni a las sentencias que recaigan en los procesos establecidos en la presente ley.

Art. 78.- No se procederá a formar causa por uno de los delitos previstos en este Capítulo sino que por querella de la autoridad administrativa encargada de la recaudación del tributo, o de la obligación con el sistema nacional de previsión social.

Art. 79.- PROCEDIMIENTO. Si se tratare de un tributo cuya recaudación este a cargo del Estado Nacional, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ,o de una obligación previsional con el sistema nacional de previsión social, la autoridad administrativa, cuando tuviere motivo bastante para presumir la comisión de uno de los delitos previstos en el presente Capítulo, dispondrá la verificación a que este legalmente facultada.

Si de la verificación practicada resultare mérito bastante, emplazara personalmente al presunto responsable penal, acordándolo quince (15) días para que presente su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido este plazo y producida la prueba que sea pertinente, la autoridad administrativa dispondrá la promoción de querella, si correspondiere.

En caso contrario, decretará el archivo de las actuaciones o la sustanciación administrativa a que hubiere lugar. La agregación de nuevos elementos de juicio dará lugar a la reclamación de obligaciones de contenido patrimonial, pero no hará admisible la instauración de causa criminal por los mismos hechos.

Art. 80. - Si en la oportunidad prevista en el primer párrafo del artículo precedente el emplazado admitiere su responsabilidad se dispondrá el archivo de las actuaciones. Este beneficio solo será aplicable una vez y el emplazado, deberá dar cumplimiento en ese acto a las obligaciones materia de la investigación, al pago de las sumas adeudadas con su actualización y accesorios y a la oblación voluntaria de una multa de igual importe, también debidamente actualizado. Si no existieren sumas adeudadas, la multa será equivalente a cinco (5) veces el salario vital, mínimo y móvil del momento del pago.

Art. 81.- COMPETENCIA. La Justicia Federal y la Justicia en lo Penal Económico, si se tratare de hechos cometidos en la Capital Federal, será competente para conocer en los delitos previstos en este Capítulo, cuando la recaudación de los tributos esté a cargo del Estado Nacional o se trate de obligaciones con el sistema nacional de previsión social.

Si la recaudación de los tributos correspondiere a la Municipalidad de la Ciudad de

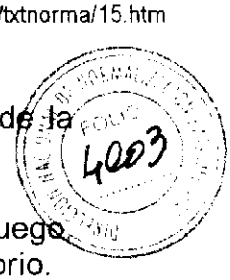

Buenos Aires, será competente la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Si la recaudación de los tributos correspondiere a Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, será competente la Justicia Nacional de ese Territorio.

En los casos del presente artículo, los organismos a cuyo cargo esté la recaudación de los tributos o de los aportes o contribuciones al sistema nacional de previsión social, deberán asumir en el proceso la función de parte querellante, en los términos del artículo 170 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación.

Cuando se trate de tributos cuya recaudación esté a cargo de los estados provinciales, el trámite previo a la denuncia o querella requerida por el artículo 78 será regulado por las normas provinciales, las que establecerán asimismo el órgano judicial competente en su jurisdicción.

Art. 82.- Deróganse los artículos 46, segundo párrafo, 47, segundo párrafo, 48, 49, 50 y 77 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 17 de la Ley Nº 17.250 y sus modificaciones.

Art. 83.- VIGENCIA. Las disposiciones de este Capítulo entrarán en vigencia el 1º de enero de 1990.

CAPITULO XXIX

CONVENIOS INTERNACIONALES

Art. 84.- El Poder Ejecutivo Nacional centralizará, coordinará e impulsará las acciones tendientes a agilizar la instrumentación de aquellos convenios internacionales cuya inmediata aplicación coadyuven a la superación de la emergencia económica que se declara por la presente ley.

A ese efecto instrumentará los programas que atiendan prioritariamente a la superación de la emergencia social; al saneamiento, aumento de la productividad y la eficiencia del Sector Público (centralizado y descentralizado) y a las inversiones privadas en emprendimientos conjuntos, especialmente los dirigidos a la exportación.

Art. 85.- A los fines previstos en el artículo anterior facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a la creación, supresión o transformación de organismos, comisiones y/o a la transferencia de atribuciones legales en el área de la Administración centralizada y descentralizada, con excepción de lo establecido en la Ley N. 23 594.

Art. 86.- Exceptúanse de todo impuesto, gravamen, derecho aduanero y toda otra carga fiscal o aquellas importaciones originadas en donaciones efectuadas por estados extranjeros o instituciones de derecho público extranjero en favor del Estado Nacional, de Estados provinciales, de municipalidad y de personas jurídicas de derecho público y de entidades o asociaciones civiles sin fines de lucro.

Exímense asimismo las importaciones antes mencionadas de las disposiciones en materia de reserva de cargas en favor de buques de bandera nacional.

CAPITULO XXX

4004

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 87.- Los plazos de ciento ochenta (180) días fijados en esta ley para cada una de las medidas específicas dispuestas podrán ser prorrogados por el Poder Ejecutivo Nacional por una única vez y por igual período.

Art. 88.- COMISION BICAMERAL. Créase en el ámbito del Congreso Nacional una Comisión Bicameral integrada por seis (6) Senadores y seis (6) Diputados, elegidos por sus respectivos Cuerpos, quienes establecerán su estructura interna.

Dicha Comisión tendrá como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados, debiendo informar a los respectivos Cuerpos Legislativos sobre el proceso de emergencia económica y su evolución, conforme las disposiciones de esta ley.

Para cumplir su cometido, la citada Comisión deberá ser informada periódicamente de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndosele la información y la documentación pertinente a tal efecto.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes y emitir dictamen en los asuntos a su cargo.

Art. 89.- Esta ley se aplicará también en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 90.- El Poder Ejecutivo Nacional y todos sus organismos dependientes deberán tener en cuenta en la reglamentación y aplicación de la presente ley la necesidad de no afectar los objetivos de la política de frontera establecidos en la Ley Nº 18 575.

Art. 91.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá poner en conocimiento del congreso de la Nación cada una de las medidas que adopte en ejercicio de las facultades que se le confieren por la presente ley.

Art. 92.- Esta ley entrara en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 93.- Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente ley deberá resolverse en beneficio de esta última.

Art. 94.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional ALBERTO REINALDO PIERRI - EDUARDO A. DUHALDE - Esther Haydeé PEREYRA ARANDIA DE PEREZ PARDO. Alberto J.B. IRIBARNE

DECRETO Nº 769/89

Bs.As. 15/9/89

VISTO el proyecto de Ley Nº 23.967, sancionado el 1º de septiembre de 1989 y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los efectos del artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

FOLIO 4005

Que analizando el texto de ese proyecto se ha advertido que, si bien es conveniente la promulgación en mérito a la excepcional importancia que reviste su contenido, corresponde igualmente observar en forma parcial algunas de sus disposiciones para garantizarle efectiva operatividad y el cumplimiento del objeto que se propone.

Que en tal sentido se estima observable la disposición del segundo párrafo del artículo 63 del proyecto, en cuanto entraña un privilegio diferencial para las compañías aseguradoras, contrario a las garantías constitucionales del derecho de propiedad y de la igualdad de los habitantes.

Que también encuentra reparo insalvable en esta instancia, el régimen penal tributario y previsional tal como se pretende legislarlo en el Capítulo XXVIII del proyecto de Ley Nº 23.697, por razones que van desde su coherencia lógica y sustantiva con la demás legislación aplicable a la materia hasta abarcar cuestiones atinentes a su operatividad práctica.

Que entre las primeras pueden citarse las normas de los artículos 68 y 71 en cuanto se refiere a delitos cuyas descripciones típicas se hallan contempladas a su vez en los artículos 174 del Código Penal y 864, 865 y 876 del Código Aduanero. En este último caso la nueva definición propuesta, incriminaría las conductas como delitos de orden común, excluyendo los agravantes prescriptos por el artículo 865 del Código Aduanero y las accesorias del artículo 876 del mismo cuerpo legal.

Que por otra parte el procedimiento administrativo contemplando por el artículo 79 del proyecto de Ley Nº 23.697, establecido como requisito previo a la interposición de las acciones penales, habrá de neutralizar el cumplimiento de uno de los objetivos primordiales que inspiraron la iniciativa del PODER EJECUTIVO NACIONAL al proponer la reforma del régimen represivo tributario y previsional, esto es, una pronta intervención de la justicia penal a fin de asegurar inmediatez y eficacia en la consideración y eventual penalización de los ilícitos respectivos.

Que la sanción legislativa de las normas bajo examen, en su actual redacción, ha desnaturalizado la esencia del proyecto ordinario al alterar elementos básicos del régimen lo que obliga ejercer a su respecto la facultad acordada por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por Ello:

EL PRESIDENTE

DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º- Obsérvanse las siguientes partes del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.697:

a)El segundo párrafo del artículo 63 en cuanto establece porcentajes de ajuste para las actuaciones de indemnizaciones dispuestas en juicios de contenido patrimonial derivados de Contratos de Seguros;

b) El Capítulo XXVIII "Régimen penal tributario y previsional" (Artículo 64 al 83).

Art. 2º- Con las salvedades establecidas en el artículo anterior, promúlgase u téngase por Ley de la Nación el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.697.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.- MENEM. - Eduardo Bauzá. - José R. Dromi. - Antonio F. Salonia. - Italo A. Luder.- Domingo F. Cavallo. - Julio C. Corzo. - Néstor M. Rapanelli.- Alberto J. Triaca.

FOLIO 4007

REFORMA DEL ESTADO

Decreto [redacted]/92

Adóptanse medidas relacionadas con los entes comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696.

Bs. As., 15/12/92

VISTO el expediente Nº 001-003302/92 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1100 del 2 de julio de 1992 se creó la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con el objeto, entre otros, de ordenar y agilizar el proceso de liquidación de entes estatales.

Que a tal fin es necesario que todos los entes que hayan dejado de cumplir su misión y funciones o su objeto societario, deban poner de manifiesto tal circunstancia informando su estado de tesorería y proponer los cronogramas de liquidación para que los Ministerios competentes puedan adoptar las decisiones liquidatorias pertinentes.

Que para evitar dilaciones temporales y excesos burocráticos es conveniente establecer criterios generales para ordenar el proceso disolutorio.

Que asimismo resulta conveniente disponer la compensación de deudas y créditos entre entes pertenecientes al Estado y la remisión de los saldos resultantes, para contribuir al saneamiento y sinceramiento de las cuentas públicas, tal como lo dispusiera en su oportunidad la Ley Nº 23.696.

Que la liquidación de los entes públicos que hayan dejado de cumplir su objeto, constituye una secuela natural del proceso de reforma del Estado.

Que por ello en virtud de las facultades legales conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley Nº 23.696 para el otorgamiento de franquicias fiscales, corresponde disponer la exención de tributos a cargo de los entes en liquidación.

Que para contribuir al cumplimiento de las obligaciones administrativas que materializarán este aspecto de la Reforma del Estado, cabe dar la intervención de control a la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o al organismo que la sustituya, en los procesos de liquidación y disolución.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Todo ente detallado en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, que como consecuencia del proceso de Reforma del Estado deje o haya dejado de cumplir su misión y funciones o el objeto societario específico para el que hubiera sido creado deberá ser declarado en estado de liquidación y disolución. A tal fin deberá remitir al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por intermedio del Ministerio del que dependa, un informe pormenorizado que contenga:

a) El último balance aprobado.

b) Un proyecto de balance de liquidación que detalle el estado del activo y del pasivo del ente sujeto a disolución.

c) El detalle de inventarios.

d) El estado de tesorería.

e) El listado de juicios en los que el ente, empresa u organismo sea parte, con indicación de las demás partes intervinientes, órgano judicial actuante, monto en debate y situación procesal de la causa.

f) Una estimación económica de los riesgos contingentes.

El plazo para remitir el informe mencionado en el párrafo anterior será de TREINTA (30) días, contado desde la fecha del presente Decreto o desde la fecha a partir de la cual deje de cumplir su misión, funciones u objeto específico. Dicho plazo podrá ser prorrogado por igual término por resolución fundada del Ministro competente.

La autoridad superior del ente, organismo o sociedad involucrada será responsable del cumplimiento de la obligación impuesta en el presente artículo.

Art. 2º — Delégase en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, conjuntamente con el Ministerio en cuya jurisdicción actúe el ente de que se trate, la adopción de la resolución que disponga la disolución y liquidación del ente, órgano o sociedad. En el mismo acto se designará un Liquidador, y si fuera necesario, un Subliquidador, por el plazo que se le, o les asigne para cumplir su tarea. En el caso de ser conveniente podrán los Ministros resolver que el ente pase al ámbito de competencia de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que a su vez, podrá concentrar las tareas de liquidación de más de un ente, organismo o sociedad bajo un mismo Liquidador, con fines de racionalización de costos y de economía procedimental.

ES COPIA

PEREZ GABRIELA

FOLIO 4008

Art. 3º — Los liquidadores tendrán las facultades del órgano de conducción, previstas en las respectivas cartas orgánicas, estatutos o normas de creación de cada ente, órgano o sociedad, para cumplir con su liquidación. Sin embargo las contrataciones que realicen se ajustarán a las mismas normas que aquellas que rigen para la Administración Central y tendrán las limitaciones presupuestarias generales o particulares que establezca la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — Los liquidadores deberán remitir a la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en los plazos que ésta disponga, una propuesta del plan de acción que hayan dispuesto para concluir la liquidación con la estimación del plazo que demandará su conclusión, el costo respectivo y un cronograma de las tareas a realizar, dando cuenta de toda la información de avance en la forma y plazos que se les establezcan.

La SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL deberá efectuar un informe mensual a la SECRETARIA DE HACIENDA, acerca del cumplimiento del plan de acción propuesto y del avance de cada liquidación, y esta última efectuará informes trimestrales al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y al señor Ministro del área correspondiente, con el mismo objeto.

Art. 5º — Cuando el ente, organismo o sociedad carecieren de los medios necesarios para concretar las operaciones liquidatorias, los liquidadores podrán contratar servicios para el cumplimiento de sus funciones, previa autorización presupuestaria de la SECRETARIA DE HACIENDA, que se gestionará a través de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL. Cuando se trate de la contratación de servicios jurídicos, deberán contar con la aprobación a este fin de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, la que se gestionará a través de la SUBSECRETARIA LEGAL, ambas Secretarías y Subsecretarías pertenecen al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. A los fines descriptos podrá requerirse el asesoramiento de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o al organismo que la sustituya.

Art. 6º — Los créditos y las deudas, cualquiera fuere su causa o naturaleza, que un ente declarado o que se declare en proceso de liquidación mantenga con cualquier otro organismo o empresa que pertenezcan exclusivamente al ESTADO NACIONAL, con la sola excepción de los Bancos Oficiales, se cancelarán exclusivamente mediante compensaciones entre las partes. Los saldos remanentes quedarán remitidos de pleno derecho.

Art. 7º — El producido neto de las liquidaciones ingresará a rentas generales. *

Art. 8º — Eximese a los entes declarados en proceso de liquidación de todos los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización tengan a su cargo la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 9º — Encomiéndase a la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o al organismo que la sustituya, el control del proceso de liquidación.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

1°7* modificado por dc. 1086/93 - ..., excepto cdo provenga de entes que pertenecen a la jurisdicción del Ministerio de Defensa, en cuyo caso el producido neto q' se obtenga luego de cancelar la totalidad de los respectivos pasivos y antes de las remisiones de deuda a q' se refiere el art. 6 ingresará en cta especial 548 "Producido de enajenaciones, privatizaciones, ventas y dist ..."

ES COPIA
...REZ GABRIELA

El Poder Ejecutivo Nacional

D.O. 22.10.97

FOLIO 4009

DECRETO Nº 2148/97

BUENOS AIRES, 19 de 1997

VISTO las Leyes 23.696 y 24.045, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de Reforma del Estado, en sus aspectos estructurales alcanza a todo ente, organismo o empresa del Estado, en cualquiera de las variantes previstas, lo cual incluye las alternativas de privatización, liquidación, desafectación de patrimonios y reasignación de activos y pasivos.

Que en tal sentido la Ley 23.696, otorga atribuciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL para escindir patrimonios, desafectar bienes y asumir pasivos a fin de asegurar el cumplimiento de la Reforma del Estado y la eficacia de los procesos de privatización.

Que el Decreto Nº 2.394 del 15 de diciembre de 1992, modificado por el Decreto Nº 1.086 del 24 de mayo de 1993, establece los criterios generales aplicables a los procesos de liquidación, norma que debe ser completada para asegurar la extinción total de las obligaciones activas y pasivas de las empresas, entes u organismos que se han privatizado o han desaparecido como tales, hasta llegar al finiquito definitivo.

Que existen aspectos de ordenamiento final administrativo y contable que deben ser previstos para asegurar adecuadamente los intereses del ESTADO NACIONAL.

Que deben diferenciarse las cuestiones de tipo sustancial, que hacen a las transferencias patrimoniales y las cuestiones formales, relativas al tratamiento que debe dispensarse a las personas jurídicas que fueron titulares de aquellos derechos y cuya existencia se encuentra agotada como consecuencia de la transformación operada.

Que en razón de su misión y funciones la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus dependencia

ES COPIA

EZ GABRIELA

Poder Ejecutivo Nacional

4010

resultan ser los órganos competentes para centralizar la información, gestionar la administración y resolver las cuestiones que se plantean en estos casos.

Que tanto en los casos de disolución de entes u organismos como en los de privatización o liquidación de empresas del Estado se produce un efecto necesario de confusión de los activos y pasivos remanentes, ciertos o contingentes, con el patrimonio del Estado mismo, atento que en última instancia resulta titular de tales derechos y obligaciones.

Que deben preverse los procedimientos de transferencia de tales patrimonios a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS asegurando mediante mecanismos de auditoría, la legalidad y consistencia de la documentación pertinente.

Que resulta especialmente necesario disponer los procedimientos para finiquitar la liquidación de Empresas y Sociedades del Estado.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

TITULO I : PATRIMONIOS DESAFECTADOS.

ARTICULO 1°.- En los casos en que, como consecuencia del proceso de Reforma del Estado, en sus empresas, entes u organismos, se hubiera dispuesto o se disponga una escisión patrimonial, la desafectación de bienes o la asunción de pasivos por parte del Tesoro Nacional, a los fines de la administración de esos patrimonios desafectados se cumplirá con las disposiciones del presente.

ARTICULO 2°.- Dentro de los SESENTA (60) días de la fecha de publicación del presente o de dispuesta la desafectación respectiva, por resolución del Ministro de la jurisdicción de la

ES COPIA

EZ GABRIELA

FOLIO 4011

que dependa la empresa, ente u organismo, se deberán transferir a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS los activos y pasivos, ciertos o contingentes, que deben ser asumidos por el Tesoro Nacional.

ARTICULO 3°.- Previo a formalizar la transferencia, la documentación necesaria para la gestión administrativa de los referidos activos y pasivos será debidamente intervenida por los órganos de control interno, a efectos del control legal y contable. Al momento de la transferencia se deberá acompañar el detalle de inventario con sus títulos y escrituras.

ARTICULO 4°.- La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tendrá a su cargo todos los actos necesarios para formalizar y disponer la cancelación o compensación de pasivos, y para la realización o reasignación de los activos entre empresas, entes y organismos estatales.

ARTICULO 5°.- A fin de asegurar la coordinación y producción de información y la ejecución de los actos relativos a la administración del patrimonio desafectado de cada empresa, ente u organismo, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS designará un Administrador, que podrá ser de planta permanente o contratado por locación de servicios.

El Administrador deberá presentar a la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS informes mensuales de avance de las tareas.

En especial, y con el objeto de la cancelación de los pasivos, el Administrador deberá suscribir, cuando corresponda, los requerimientos de pago de Bonos de Consolidación conforme al régimen de la Ley 23.982 y su reglamentación, y de Bonos de Tesoreria a los que se refiere el Decreto N° 211 del 24 de enero de 1992.

ARTICULO 6°.- Hasta el momento en que se formalice la transferencia de los activos y pasivos desafectados, la empresa, ente u organismo objeto de la reforma tendrá a su cargo

ES COPIA

GABRIELA

FOLIO 4012

a) la administración de los activos y pasivos desafectados;

b) la conservación, archivo, guarda y depósito de documentación, incluyendo la elaboración de información al respecto;

c) la atención técnica y letrada relativa a los juicios y asuntos extrajudiciales, como actor o demandado, salvo aquellos casos en que, por disposiciones legales o contractuales, se hubiere previsto otro tratamiento.

ARTICULO 7°.- Con el objeto de cumplir con las funciones establecidas en el presente, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tendrá las facultades previstas en el Artículo 5° del Decreto N° 2.394/92 y sus modificaciones, con los mismos límites de competencia allí establecidos.

ARTICULO 8°.- A los fines de la administración de los patrimonios desafectados será de aplicación lo dispuesto para los entes en liquidación en los artículos 6°, 7° y 8° del Decreto N° 2.394/92 y sus modificaciones .

En los casos alcanzados por la Ley 24.045, el Administrador deberá efectuar el cálculo de los resultados netos a efectos de la aplicación de la mencionada norma.

TITULO II : LIQUIDACIONES.

ARTICULO 9°.- En los casos en que por decisión de asamblea o de autoridad competente, se hubiere producido la liquidación de un organismo o de una sociedad en la que el Estado sea parte, luego de cumplir el proceso liquidatorio, por resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se transferirán al Tesoro Nacional los activos y pasivos remanentes, ciertos o contingentes.

ARTICULO 10.- Sin perjuicio de las eventuales responsabilidades previamente existentes, cuando surgieran impedimentos materiales que hagan imposible la confección de los balances finales, y ello fuera certificado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, por Resolución del Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, se podrá ordenar la cancelación final de la inscripción registral de los entes o sociedades disueltas.

ES COPIA

GABRIELA

El Poder Ejecutivo Nacional

4013

ARTICULO 11.- La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS comunicará a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA el cese de los entes y empresas liquidadas a efectos de su baja en los registros pertinentes y del conocimiento de las remisiones de deuda que se hubieran operado, si así correspondiere.

TITULO III: DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 12.- La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS queda facultada para la reglamentación, interpretación y aplicación del régimen del presente Decreto.

ARTICULO 13.- LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS queda facultada a contratar en su ámbito, el personal y los servicios profesionales necesarios para llevar adelante las tareas atinentes a las administraciones y liquidaciones de los patrimonios desafectados y de los entes, organismos o empresas, en la medida de la disponibilidad presupuestaria asignada a tal efecto.

El gasto que demanden las contrataciones a que se refieren este artículo y el primer párrafo del artículo 5° del presente Decreto será atendido con las partidas correspondientes a la Jurisdicción 5000.

ARTICULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

DECRETO Nº:

ES COPIA

PEREZ GABRIELA

1836

64

El Poder Ejecutivo Nacional

4014

BUENOS AIRES, 14 OCT. 1994

VISTO la Ley Nº 23.696 y los Decretos Nros. 2394 del 15 de diciembre de 1992 y 2148 del 19 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley mencionada fue el instrumento normativo idóneo para la concreción de los objetivos planteados en el proceso de Reforma del Estado.

Que en dicha Ley se establecieron los cursos de acción a seguir para la privatización de las empresas y sociedades pertenecien es al ESTADO NACIONAL.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 2391/92, se dispuso que todos aquellos entes que como consecuencia del proceso de Reforma del Estado hubieren dejado de cumplir su misión y funciones o el objeto societario específico para el que fueron creados, debían ser declarados en estado de liquidación y disolución.

Que los entes u organismos a que se hace referencia en el considerando precedente, luego de haber cumplido con un proceso de privatización total o parcial, han sido o serán declarados en estado de liquidación, resultando necesario proceder al dictado de normas complementarias que hagan posible el propósito final planteado para los mismos, es decir su liquidación definitiva.

Que la liquidación de entes aludida, no puede ser conceptualmente considerada como aquella dispuesta por la Ley Nº 19.550 respecto de las sociedades comerciales, toda vez que tratándose de empresas, organismos o sociedades del ESTADO NACIONAL, éste asume los pasivos que estuvieran a cargo de los entes cuando finalizan las respectivas liquidaciones.

Que, en orden a la meta de su liquidación definitiva, resulta pertinente que los entes declarados en estado de liquidación procedan a elaborar un

relevamiento de activos, pasivos y contingencias, de manera tal que sea posible determinar su real situación.

Que el relevamiento ordenado debe ser realizado siguiendo pautas que permitan apreciar la condición en que se encuentra cada ente. Este relevamiento implicará contar con un instrumento que unifique los criterios acerca de aquella información que los responsables de la conducción de los procesos de liquidación deben proporcionar para el adecuado resguardo de los derechos y obligaciones del ESTADO NACIONAL.

Que es conveniente disponer que, en los casos pertinentes y previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, ese relevamiento patrimonial sea considerado como estado de liquidación del ente, respecto del cual deberá orientar sus tareas para realizar los activos y cancelar los pasivos.

Que a los efectos de consolidar los avances producidos en el proceso de Reforma del Estado, resulta útil ordenar la transferencia a favor del ESTADO NACIONAL de los derechos reales relativos a los inmuebles de los entes u organismos que se hallan en estado de liquidación.

Que, en lo referente a los bienes muebles, cabe establecer las disposiciones conducentes a su realización, para que ello no constituya un retardo innecesario en la consecución del objetivo propuesto, es decir la finiquitación de los procesos de liquidación.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, es la repartición competente para disponer las medidas pertinentes a fin de relevar a los entes alcanzados por las disposiciones del presente, de sus obligaciones con los organismos multilaterales de crédito.

Que atendiendo a las competencias establecidas por el Decreto Nº 507 del 8 de abril de 1994, corresponde a la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL,

TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, adoptar las medidas conducentes para efectuar en su ámbito la gestión de todos los procesos judiciales en los que los entes en liquidación sea parte.

Que, con el fin de agilizar los procesos de finiquitación de las liquidaciones, resulta pertinente modificar el artículo 6° del Decreto 2394/9 referente a las remisiones de créditos y deudas de los entes en liquidación; com asimismo, incorporar al texto del mencionado dispositivo un artículo relativo a l deuda externa de los entes en cuestión.

Que, dados los alcances establecidos por el presente, corresponde otorg al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la calidad Autoridad de Aplicación del mismo.

Que el presente se dicta en uso de las facultades acordadas al PODI EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, incisos 1° y 2° de la Constituci Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Todos los entes u organismos declarados en estado de liquidación disolución en el marco del proceso de Reforma del Estado, deberán practicar relevamiento del estado patrimonial de activos y pasivos, ciertos y contingentes, 30 de junio de 1994, conforme con las disposiciones del presente Decreto. Aquell entes u organismos que se declaren en estado de liquidación con posterioridad dictado del presente, deberán cumplir con la confección del menciona

El Poder Ejecutivo Nacional

67

relevamiento al último día del mes de su declaración en estado de liquidación o disolución.

ARTICULO 2°.- El relevamiento prescripto por el artículo anterior se realizará teniendo en cuenta la existencia de los bienes y compromisos, conforme a su real situación, la posibiljdad de realización o el efectivo costo de su cancelación.

El relevamiento se realizará teniendo en consideración el Catálogo Básico de Cuentas y Estados Contables para la Administración Nacional, aprobado por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1397 del 22 de noviembre de 1993.

Asimismo, en particular se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los créditos se computarán por su valor de realización, discriminando entre los que se encuentran en gestión administrativa normal y los que están en gestión judicial.

Los créditos con otros organismos del ESTADO NACIONAL, alcanzados por lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto N° 2394/92 se consignarán solamente en las notas complementarias al estado patrimonial. Igual criterio deberá adoptiarse respecto de los créditos que surgen del último balance aprobado y que carecieran de respaldo documental o no tengan posibilidad de realización.

b) Los bienes de uso, excepto los inmuebles, se valuarán teniendo en cuenta en cada caso alguno de los siguientes criterios, en el orden prioritario indicado:

(I) Valores de venta corrientes de plaza;

(II) Revalúos técnicos efectuados con acuerdo a los requisitos técnicos y legales aplicables en la materia;

(III) Avalúos practicados por organismos oficiales;

(IV) Avalúos practicados por organismos privados.

114 73 4018

c) Los inmuebles se valuarán teniendo en cuenta en cada caso alguno de los siguientes criterios, en el orden prioritario indicado:

I) Avalúos practicados por organismos oficiales;

II) Avalúos practicados por organismos privados;

III) Ultima valuación fiscal.

d) Los pasivos se consignarán al valor estimado de su efectiva cancelación, discriminados de la siguiente forma:

I) Deuda corriente interna bancaria;

II) Deuda corriente interna no bancaria;

III) Deuda consolidada en sede administrativa según Ley Nº 23.982, reconocida por el ente en liquidación;

IV) Deuda externa a cargo del ente en liquidación.

V) Deuda en litigio o contingente. A los fines de consignar el valor de los pasivos integrantes de este rubro, se efectuará una estimación global atendiendo a los antecedentes obrantes en el organismo. En este rubro deberán incluirse las previsiones por desvinculación del personal.

Las deudas con otros organismos del ESTADO NACIONAL, alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Nº 2394/92 se consignarán solamente en las notas complementarias al estado patrimonial.

ARTICULO 3º.- En las notas explicativas del estado patrimonial a confeccionar, deberán consignarse:

a) Los criterios de valuación adoptados en cada caso, justificando las diferencias que se manifiesten respecto de los datos que surjan de los últimos estados contables aprobados.

b) Las diferencias de inventario que surjan con relación a los últimos estados contables aprobados.

El Poder Ejecutivo Nacional

4019

c) Los criterios y metodología utilizados para la evaluación de los créditos y deudas contingentes.

d) El detalle de los créditos y deudas con otros organismos del ESTADO NACIONAL que fueron remitidos conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 2394/92.

e) El detalle de aquellos créditos que surjan del último balance aprobado y que carezcan de respaldo documental o no tengan posibilidad de realización.

f) Los embargos y demás restricciones al dominio que pesaren sobre activos consignados en el estado patrimonial.

g) El detalle de la deuda externa asumida por el Tesoro Nacional.

h) Toda otra información existente que resulte necesaria para justificar las diferencias que se manifiestan respecto de los últimos estados contables aprobados.

ARTICULO 4°.- El estado patrimonial elaborado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deberá ser enviado a consideración de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dentro de los SESENTA (60) días de la fecha de publicación del presente. Aquellos entes u organismos que se declaren en estado de liquidación o disolución con posterioridad a la publicación de este Decreto, deberán remitir a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION el estado patrimonial dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de la fecha a la que deben practicar el relevamiento. El organismo de control aludido emitirá su opinión sobre la razonabilidad de los criterios adoptados por la autoridad de la liquidación para confeccionar el estado patrimonial, dentro de los SESENTA (60) días de recibido el mismo.

Cumplido, las actuaciones serán giradas al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el que podrá resolver considerar dicho estado patrimonial como estado de liquidación del ente. Si así se resuelve, ese estado de

FOLIO 116
FOLIO 75
4020

liquidación será sustitutivo de los balances correspondientes al período comprendido entre el último balance aprobado y la fecha de corte establecida. En adelante, la liquidación efectuará rendiciones de cuentas ante el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS sustitutivas de los balances anuales, en la forma y plazos que éste determine.

En caso que se adopte la decisión de considerar el estado patrimonial como estado de liquidación del ente, éste deberá enviarlo a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, en los plazos y condiciones que ella determine, a fin de proceder a su registro.

ARTICULO 5°.- Los derechos reales correspondientes a los inmuebles pertenecientes a los entes en liquidación serán transferidos antes del 31 de diciembre de 1994 al ESTADO NACIONAL. La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de sus dependencias específicas, será responsable de la administración y custodia de estos bienes, mientras no se haya dispuesto, o no se disponga, un destino específico para los mismos.

Los entes que se declaren en estado de liquidación con posterioridad al dictado de este Decreto, deberán cumplimentar las disposiciones del presente artículo dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir de la fecha de la declaración aludida.

ARTICULO 6°.- La transferencia de inmuebles dispuesta en el artículo anterior, se efectuará en el estado en que los mismos se encuentren y sin perjuicio de la existencia de deudas con estados y/o entes provinciales, municipales o comunales. Los entes en liquidación requerirán a los referidos acreedores, la determinación de las deudas que por cualquier concepto registren los inmuebles antes mencionados, hasta el momento de la transferencia. Dicha información será remitida a la

SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 7°.- Antes del 31 de diciembre de 1994, los entes en liquidación deberán proceder a la transferencia o enajenación de los bienes muebles, registrables o no, que no resulten necesarios para la gestión de liquidación. La enajenación será efectuada a través de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de acuerdo al procedimiento que ella determine o por la Liquidación del ente mediante remate público a través entidades bancarias oficiales, sean estas nacionales, provinciales o municipales; o empresas particulares contratadas al efecto. En este último caso, la Liquidaci deberá requerir autorización de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGA TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS SERVICIOS PUBLICOS.

En los casos en que se trate de bienes en desuso, de escaso valor o obsolescencia técnica evidente, podrán realizarse por venta directa dispuesta p resolución fundada del Liquidador. Asimismo, se faculta al MINISTERIO ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a disponer donaciones de bienes consignados en el presente párrafo, a favor de organismos educaciona públicos o entidades de bien público, así como a transferirlos sin cargo a ot organismos públicos, ya sean nacionales, provinciales o municipales.

Los entes que se declaren en estado de liquidación con posterioridad dictado de este Decreto, deberán cumplimentar las disposiciones del prese artículo dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir de fecha de la declaración aludida.

ARTICULO 8°.- La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO ECONOMIA Y OB ERVICIOS PUBLICOS adoptará las medidas necesar

El Poder Ejecutivo Nacional

para liberar a los entes comprendidos en el presente régimen, de todas las obligaciones con los organismos multilaterales de crédito, incluyendo las formales y relacionadas con los requerimientos de información contable.

ARTICULO 9°.- La SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispondrá las medidas necesarias para transferir a su ámbito de responsabilidad, la representación judicial en todas las causas en las que los entes en liquidación sean parte. Dicha representación podrá llevarse a cabo a través de:

a) La intervención directa del Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS;

b) La contratación de servicios jurídicos mediante Concurso Público, en el marco de lo normado por la Resolución N° 201 del 19 de febrero de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS;

c) La contratación de servicios jurídicos mediante Concurso Privado, por invitación, atendiendo entre otros antecedentes a la especialidad y trayectoria de los profesionales en la materia de que se trate;

d) La contratación de servicios jurídicos en forma directa, por razones de urgencia o cuando la materia en litigio, por su naturaleza, complejidad o importancia, requiera la intervención de profesionales especializados

E. y S. P.

ARTICULO 10.- El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS queda facultado para requerir la cancelación de la personería jurídica de los entes en liquidación, comunicando la respectiva resolución a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA. También podrá disponer la baja de los registros de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y de otros organismos públicos.

Poder Ejecutivo Nacional

ARTICULO 11°.- Sustitúyese el artículo 6° del Decreto N° 2394/92, cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 6°.- Los créditos y las deudas, cualquiera fuere su causa o naturaleza," "que un ente perteneciente exclusivamente al ESTADO NACIONAL, declarado o" "que se declare en proceso de liquidación, mantenga con cualquier otro organismo o" "empresa que pertenezcan exclusivamente al ESTADO NACIONAL, con la sola" "excepción de los Bancos Oficiales, quedarán remitidos de pleno derecho."

"Aquellos entes declarados en estado de liquidación que no pertenezcan" "exclusivamente al ESTADO NACIONAL y mantengan créditos y/o deudas con" "organismos pertenecientes exclusivamente al ESTADO NACIONAL, con excepción" "de los Bancos Oficiales, deberán sustituir al acreedor y/o deudor por la" "SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y" "SERVICIOS PUBLICOS, debiendo comunicar a esa Secretaría las operaciones, a fin" "de que se proceda al registro y asunción de las respectivas obligaciones ante el" "acreedor y/o deudor que corresponda."

ARTICULO 12.- Incorpórase al articulado del Decreto N° 2394/92 el siguiente texto como artículo 6° bis:

"Los entes declarados o que se declaren en estado de liquidación procederán de la forma que a continuación se indica:"

"a) Entes pertenecientes exclusivamente al ESTADO NACIONAL: deberán dar" "de baja de sus registros, las deudas que mantengan con acreedores externos o" "con Bancos Oficiales en caso que éstos sean garantes o avalistas, cuando las" "mismas sean:"

"I) Deuda incluida en el PLAN FINANCIERO DE LA REPUBLICA" "ARGENTINA 1992;"

Poder Ejecutivo Nacional

FOLIO 120
74
4024

"II) Deuda refinanciada dentro del marco de reestructuración de vencimientos"
"del Club de París;".

"III)Deuda externa a mediano y largo plazo con la banca comercial o con"
"proveedores u organismos gubernamentales."

"IV) Deuda con organismos multilaterales".

"b) Entes que no pertenezcan exclusivamente al ESTADO NACIONAL: respecto de"
"las deudas mencionadas en los apartados I), II), III) y IV) del inciso anterior,"
"deberán proceder a la sustitución del acreedor por la SECRETARIA DE"
"HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS"
"PUBLICOS."

"Una vez cumplido lo dispuesto en los incisos a) y b) precedentes, los entes"
"deberán comunicar las operaciones, junto con todos los antecedentes de que"
"dispongan, a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA"
"Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para el registro y asunción por parte de la"
"mencionada Secretaría de las respectivas obligaciones ante el acreedor que"
"corresponda."

ARTICULO 13.- En caso que, en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 2394/92, un ente sea transferido a la jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS sin que se haya efectuado el relevamiento de activos, pasivos y contingencias dispuesto por el presente, el mencionado Ministerio dispondrá las medidas pertinentes a fin de que el aludido relevamiento se practique dentro de los SESENTA (60) días de producida la efectiva transferencia del ente a su jurisdicción y se designe al respectivo Liquidador.

ARTICULO 14.- Las disposiciones de los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11 y 12 del presente serán de aplicación a los patrimonios desafectados o escindidos de

Poder Ejecutivo Nacional

empresas u organismos pertenecientes al ESTADO NACIONAL, comprendidos en el régimen establecido por el Decreto 2148/93.

ARTICULO 15.- El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será Autoridad de Aplicación del presente Decreto quedando facultado para el dictado de las normas complementarias a efectos de la aplicación e interpretación del presente y para la prórroga o modificación de los plazos y las fechas de corte establecidas.

ARTICULO 16.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº: 1836

DOMINGO FELIPE CAVALLO
Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos

30 - 6 - 94 Rendición

31 - 3 - 95

4026

INFORME LA LIQUIDACION

HECHOS RELEVANTES

PERIODO JUNIO/2001 A JUNIO/2003

4027

HECHOS POSTERIORES

Comentarios Preliminares

Por Decisión Administrativa N° 15/2000 del Jefe de Gabinetes de Ministros se decidió prorrogar hasta el 30/06/2001 el plazo establecido en la Decisión Administrativa N° 103/2000 para la liquidación definitiva de los entes mencionados en el Anexo I de dicha decisión, entre los cuales se encuentra el "Patrimonio en Liquidación-Banco Nacional de Desarrollo".
Destacamos asimismo, que ha sido firmado por las autoridades del Banco de la Nación Argentina, el Estado de Situación Patrimonial al 31/12/1996, el cual esta siendo analizado por la Sindicatura General de la Nación. Sin perjuicio de ello fueron presentadas las rendiciones de cuentas semestrales correspondientes a los ejercicios 1997, 1998, 1999 y 2000. En los informes de la Unidad de Auditoría Interna, se señala que las mismas deben considerarse provisorias hasta tanto los saldos de inicio resulten conformados con la aprobación del Estado Patrimonial de Liquidación establecido por el Decreto 1.836.

Exponemos en este informe, los aspectos salientes posteriores al 31 de Diciembre de 2000, respecto a los siguientes temas:

1) Cartera Activa
2) Cartera Judicial
3) Inversiones
4) Reclamo del Banco Nación Argentina
5) Fondos de Línea
6) Préstamos externos a pagar largo plazo
7) Fondos de Fomento
8) Deuda con el Banco Central de la República Argentina
9) Bonos en Trámite y en Secretaría de Hacienda.

1) Cartera Activa

En esta cartera se esta procediendo a analizar los listados de "Distribución de Créditos por Cliente" registrados en el sistema administrado por el Banco de la Nación Argentina que se alimenta diariamente con nuestros movimientos de altas y bajas de cada cuenta deudora. Se desglosan de esta información, créditos en:

Situación 1. Normal
Situación 2. Con Arreglos
Situación 3. Con Atraso
Situación 4. Con Riesgo de Insolvencia

En cada una de estas situaciones al 30/06/2001 se observó lo siguiente:

4028

a) Saldos totales poco significativos, lo que hace antieconómica su gestión de cobro.
b) Gastos cargados en cuenta corriente que con el devengamiento no interrumpido suman por su largo atraso importes considerables.
c) Entidades financieras en estado de quiebra.
d) Cuentas deudoras con un largo período de mora y que no cuentan con garantías respaldatorias y/o que corresponden a gastos de reinscripción de prendas u otros similares cuyo cobro es contingente.

Con respectos a los créditos mencionados en el inciso a) se procedió a la baja contable en virtud de la Circ. CGN N° 27/97 deudas menores a $ 712,05, respecto al inciso b) c) y d) esta en análisis de nuestra área legal su resolución.
Estos listados desglosados en las cuatro situaciones al 30/06/2001 contienen 277 deudores, a partir de las consideraciones informadas podemos separar 63 aproximadamente que abonan regularmente y que tienen créditos a vencer entre el año 2001 al 2010.
Por las razones expuestas relacionadas al cierre de este Patrimonio y al recupero fundamentalmente de estos últimos créditos, que vencen con posterioridad al cierre de este ente, se ha presentado un proyecto de Fideicomiso ante la Subsecretaría de Normalización Patrimonial y que esta en vías de ser aprobado, designando en el mismo como Fiduciario al Banco de la Nación Argentina, en razón de que 1) ya desempeño estas tareas como Liquidador, 2) tiene informatizado todo el sistema crediticio y de garantías de nuestro Patrimonio, 3) está especializado en la actividad encomendada, 4) posee una estructura bancaria y un número de sucursales distribuidas en todo el país que facilitan el pago a los deudores, 5) es una Entidad Oficial, también los créditos a recuperar son propiedad del Estado Nacional.

En este contrato se estipula en grandes rasgos lo siguiente:
Beneficiario: Secretaría de Hacienda de la Nación
Bienes Fideicomitidos: Todos los derechos de cobro de la cartera activa del Fiduciante, originados en préstamos otorgados oportunamente a los deudores cedidos.
Y otros ítems como cronograma de pagos, instrucciones al fiduciario, comisiones y gastos, obligaciones del fiduciante, obligaciones del fiduciario, etc.

2) Cartera Judicial

A partir del 1° de Julio del corriente año, se ha procedido a la reestructuración del Area de Asuntos Legales del Patrimonio en Liquidación-Banco Nacional de Desarrollo con el objeto de la prosecución de las causas con posterioridad al cierre de este ente, sin descuidar y tratando de mejorar la *perfomance* del Area. En este contexto se procedió a tercerizar la cartera con las siguientes características:

4029

I) Gestión Judicial a cargo de abogados externos

Se designo a distintos Estudios Jurídicos para llevar los juicios de esta entidad, los cuales no tendrán una remuneración fija, sino que fundamentalmente, cobrarán honorarios en la medida que haya fondos de recupero a favor de este Patrimonio. Esta modalidad posibilita una reducción importante de los costos en honorarios fijos mensuales, asociando a estos en el futuro, al éxito de la gestión y constituyendo al mismo tiempo un incentivo para la finalización de las causas.
Se ha previsto asimismo, un adecuado control de la actividad de los abogados externos por parte de una mínima estructura que supervisará la evolución de esta cartera.

II) Reducción estructura administrativa

Tal decisión ha permitido reducir la cantidad de recursos humanos con la consecuente baja en los costos operativos.

3) Inversiones

En cuanto a nuestra inversiones permanentes en títulos, bonos y acciones, informamos que se han vendido durante este año algunos títulos de la especie Celulosa S.A. con la intervención de nuestro agente de bolsa Nación Bursátil S.A. no teniendo a la fecha según sus propios comentarios y por razones de público conocimiento, perspectivas de realización en lo inmediato de nuestros títulos mas liquidos.
El grueso de estas inversiones son acciones con escasa significación o sin valor económico, con referencia a las tenencias de este Patrimonio y de Terceros en Caja de Valores se ha pedido a la tesorería nos indique que títulos de nuestra cuenta custodia no tienen vigencia ni validez para proceder a su baja contable, y aquellos que puedan ser realizados se procederá a hacerlo con las limitaciones expuestas y teniendo en cuenta cada caso en particular.

Agritech

Específicamente con referencia a esta tenencia accionaria, comunicamos a Uds. que han sido arduas las gestiones para poder realizarla a través de nuestro agente de bolsa y mediante una autorización al Estudio Michelson, especialista en la materia, sin ningún resultado hasta el momento. Complica aun más el panorama su permanente aumento del pasivo y los sucesivos estados contables deficitarios.
Al no tener mayoría accionaria (20,78%) es difícil decidir el rumbo de los negocios de esta empresa, que de acuerdo a los antecedentes que en forma permanente hemos ido informando no mejora su rentabilidad y sigue endeudándose.

4) Reclamo del Banco de la Nación Argentina

Los montos reclamados por el Banco Nación Argentina obedecen a trabajos procesados por el Area de Sistemas, utilización de computadoras personales, fotocopias y gastos de

4030

administración del sector de recursos humanos.
Con referencia a la deuda producto de los trabajos procesados por el Area Informática, consideramos que la misma es excesiva en relación al movimiento normal operativo. Muchos de estos procesos surgen como consecuencia del armado del Estado de Situación Patrimonial a Diciembre de 1996 a cargo del Banco Nación y no se ha podido especificar la composición y detalle de como se calculan los montos unilateralmente determinados. Respecto a los gastos de utilización de computadoras personales, fotocopiadoras y recursos humanos, no se encuentran discriminados, lo cual no permite analizar la razonabilidad de los mismos. Por su parte, el monto reclamado referente al ítem "Recursos Humanos" se mantiene constante desde 1997 a pesar haber reducido en forma sensible el personal involucrado en esta Liquidación.
El ítem "Utilización de computadoras personales" tampoco detalla su contenido que contiene, por lo que no es posible juzgar la conveniencia de continuar utilizando este servicio o bien decidirse por otra alternativa.
Se prevé efectuar una reunión entre las partes involucradas para darle un corte definitivo y razonable al tema durante el presente ejercicio.

5) Fondos de Línea

Corresponde al convenio, suscripto por Italia y Argentina, que tenía por objeto la compra de bienes de capital de origen italiano fondeada con la Línea de préstamos otorgada por el Mediocrédito Centrale por ECU 240 millones. Estos fondos amortizados por los clientes que excediesen la obligación del BANADE debían ser depositados en cuentas específicas en Italia y aplicados en forma exclusiva para otorgar nuevas operaciones dentro de los lineamientos del convenio, constituyendo los Fondos de Revolving, como consecuencia de ello, se mencionada en el punto "Restricciones a la disponibilidad de ciertos activos" en el Estado de Situación Patrimonial al 31/12/1996.

El Banco de la Nación Argentina, en su carácter de Liquidador del ex - BANADE y previa aprobación del Ministerio de Economía, decidió suscribir con el Mediocredito Centrale una enmienda al convenio original celebrado con esta entidad, con el objeto de otorgar operaciones con los fondos mencionados. La operatoria se instrumentó a través de Resoluciones del Directorio del Banco de la Nación Argentina. A partir de 1997 el Banco de la Nación Argentina comenzó la operatoria de préstamos, con un saldo inicial que surge de las conciliaciones bancarias sustentadas por los extractos de los bancos Di Roma y Nazionale del Lavoro (en Roma) por E.C.U. 11.251.457,93 y E.C.U. 4.050.819,36.

Posteriormente, mediante nota SH/DNNP N° 57/2000, se instruyó a que los montos disponibles resultantes de la administración de estos fondos rotativos se ingresen al Tesoro Nacional.

Por lo expuesto, a efectos de valuar el crédito bajo análisis, se decidió reflejar el neto entre el monto transferido al Banco Nación Argentina antes mencionado y lo remitido a la Tesorería General de la Nación. Por lo tanto el cálculo efectuado ha sido el siguiente:

4031

a) COMPOSICIÓN DEL FONDO:

BANCO	*IMPORTE EN ECU*
Banco Di Roma	11.251.457,93
Banco Nazionale del Lavoro	4.050.819,36
	==========
	15.302.277,29

b) REMISIÓN A ECONOMÍA:
Según Nota Liq. N° 681 del 10/8/2000

BANCO	*IMPORTE EN ECU*
Banco Nazionale del Lavoro	1.968.390,56

c) SALDO AL 31/12/2000 (a – b):

BANCO	IMPORTE EN ECU	T/C	IMPORTE $
Banco Di Roma	11.251.457,93	0,9237	10.392.971,69
Banco Nazionale del Lavoro	2.082.428,80	0,9237	1.923.539,48
	==========		==========
TOTAL	**13.333.886,73**		**12.316.511,17**

Durante el presente ejercicio, se prevé conciliar, entre las partes intervinientes – Banco Nación Argentina, Tesorería General de la Nación y Patrimonio en Liquidación Banade –, el monto de esta cuenta con el objeto de reflejar el crédito consolidado del Estado Nacional, atento a que el decreto N° 1027/93 prevé que el Estado Nacional, través de la Secretaría de Hacienda será tenida como sucesor a título singular en la titularidad de cada derecho y obligación que a la fecha de la sanción del mismo, formaba parte del Banco Nacional de Desarrollo.

Asimismo, debe señalarse que con fecha 31/5/2001, el Banco de la Nación Argentina transfirió a la Secretaría de Finanzas, $ 6.198.898,06 de la cuenta del Banco di Roma.

6) <u>Préstamos externos a pagar a largo plazo:</u>

Como ya fuera expuesto en las notas de las respectivas rendiciones de cuentas, el rubro corresponde a las letras de exportación enmarcadas en la Circular OPRAC 1 del B.C.R.A. cuyo último vencimiento operará el 20/10/2003. Estas operaciones corresponden a financiaciones de exportaciones cuyos fondos se obtenían del Banco Central de la República Argentina y eran prestados por el BANADE a los tomadores locales, lo que permitía a éstos cobrar su exportación en forma anticipada al plan de pagos que convenían con los importadores del exterior. A cambio de los fondos anticipados, los exportadores cedían las letras entregadas por los importadores del exterior, las que a cada vencimiento son descontadas y el importe obtenido se aplica a la

cancelación de la prefinanciación, por lo tanto no se efectúa una erogación de fondos propios.
Los beneficiarios de estas operaciones son:

- IGLYS
- Astilleros Corrientes
- Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA)

Durante este ejercicio se prevé regularizar los créditos y las deudas relacionadas con estas operaciones, atento a la compensación existente con Astilleros Corrientes según Resolución Mecon N° 774, a lo convenido con la Dirección de Administración de Deuda Pública respecto a las letras de exportación por IGLYS y a la proximidad del vencimiento de la última letra de exportación relacionada con la Comisión Nacional de Energía Atómica.

7) Fondos de Fomento

Actualmente este rubro se encuentra bajo análisis del Area Jurídica, por lo cual, en función del dictamen que se emita de dicho sector, se definirá el tratamiento contable aplicable a los mismos. Cabe señalar que acorde a lo señalado en la nota DNNP 3012/00, dichos fondos no serían susceptibles de remisión.

8) Banco Central de la República Argentina:

Tal como surge de la nota N° 012-14974, del 12/7/2000, del Banco Central de la República Argentina, una vez aprobados los estados contables al 31/12/1996, correspondería, que la Oficina Nacional de Crédito Público, dependiente de la Secretaría de Hacienda de la Nación asumiera el control de esta obligación.

9) Bonos en Trámite y en Secretaría de Hacienda:

Durante el presente ejercicio se prevé ajustar la valuación de los bonos de manera tal de conciliar la valuación contable de aquella prevista en la disposición 20/99. Actualmente existe discrepancia entre la valuación contable y la informada en la mencionada disposición, dado que se ha reflejado como valor contable el monto reclamado ~~por el~~ acreedor.

4039

HECHOS RELEVANTES PERIODO JUNIO 2001 A JUNIO 2003

Comentarios Preliminares

A fin de actualizar la información presentada mediante nota BND N° 216 /2001, se detallan los hechos más significativos acontecidos entre junio 2001 y junio 2003.
Los temas informados son:

1. Prórroga de la Liquidación del ente.
2. Nombramiento y ratificación del liquidador.
3. Estado de Situación Patrimonial Inicial (31/12/1996).
4. Rendiciones de Cuentas
5. Valuación de las Carteras
6. Resolución 263/2002
7. Cartera Administrativa BND
8. Cartera Judicial BND
9. Cartera de la ex - OSN
10. Inversiones
11. Reclamo del Banco Nación Argentina
12. Fondos de Linea
13. Préstamos externos a pagar largo plazo
14. Fondos de Fomento
15. Deuda con el Banco Central de la República Argentina
16. Sumarios

1. Prórroga de la liquidación

En virtud de la de la Decisión Administrativa N° 12/2003 B.O. 14/7/2003 se prorrogó el plazo límite para la liquidación definitiva del Patrimonio en Liquidación – Banade hasta el 31 de diciembre de 2003 o hasta tanto se produzca el vencimiento del plazo de noventa días corridos contados desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Resolución que disponga su cierre, lo que ocurra primero.

Prórrogas anteriores:

Decisión Administrativa N° 22/2002 B.O. 26/07/2002.

Decisión Administrativa N° 7/2002 B.O. 14/02/2002.

Decisión Administrativa N° 151/2001 B.O. 14/09/2001

Decisión Administrativa N° 15/2001 B.O. 21/02/2001

2. Nombramiento y ratificación del Liquidador.

En virtud de la Resolución Mecon N° 147 del 1° de marzo de 2000 se designó al señor D. Fernando Blas Benvenuto Marin como Liquidador del Patrimonio en Liquidación - Banade.

4034

Posteriormente el Decreto 821/2002 complementario del Decreto N° 25/2002 estableció el cese de funciones de los interventores y liquidadores de los entes en liquidación.
Finalmente el Decreto 1502/2002 ratifica en su cargo en forma retroactiva a partir de la vigencia del Decreto N° 25/2002.

3. Estado de Situación Patrimonial Inicial (31/12/1996).

Mediante NOTA SIGEN N° 4364/2002-GSEYE- Ref. REGISTRO SIGEN N 3679/2001 - EXPEDIENTE N° 244/02 GSEYE de fecha 2/12/02, el Estado de Situación Patrimonial al 31/12/1996 ha sido elevado por la Sindicatura General de la Nación a la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial.

4. Rendiciones de Cuentas

En los informes de Auditoria Interna correspondientes a las Rendiciones de Cuentas semestrales desde 1997 hasta el 2002 se ha señalado que las mismas deben considerarse provisorias hasta tanto los saldos de inicio resulten conformados con la aprobación del Estado Patrimonial de Liquidación establecido por el Decreto 1.836.
Las Rendiciones de Cuentas originales han sido oportunamente remitidas a la Dirección de Procesos Liquidatorios.

5. Valuación de las Carteras BND:

Con fecha 15/11/2002 acorde a lo expuesto en el Dictamen DGAJ N°145.985 (CUDAP EXP-S01:0269159/2002,) los créditos en moneda extranjera otorgados por el ex Banco Nacional de Desarrollo, fueron convertidos a pesos a la relación un peso ($1) igual un dólar (U$S1) más el Coeficiente de Estabilización de Referencia". Asimismo, los créditos en Euro fueron convertidos a la equivalencia 1Euro = $0,8614 más el coeficiente de Estabilización de Referencia.

6. Resolución 263/2002:

En agosto 2002 se firmó la Resolución Mecon 263/02 cuya finalidad fue la de ofrecer alternativas de cancelación que resultaran atractivas para los deudores del ex – BANADE con o sin juicio iniciado, fallidos, concursados o morosos, con problemas para atender normalmente sus compromisos con el sistema financiero, considerando la efectiva capacidad de pago de los mismos
Asimismo, dicha Resolución prevé la alternativa de cancelar las deudas con BODEN, los cuales a medida que se cobran son transferidos a la Tesorería General de la Nación. Los montos transferidos a la Tesorería General de la Nación por este concepto hasta el 30/06/2003 han sido los siguientes:

RAZON SOCIAL	VALOR U$S V.N.	PESOS (valor cancelatorio)
ANTONIO BARILLARI S.A.	311.300	611.324,71
JUAN MINETTI S.A.	23.806.200	46.643.487,66
SEMILLERO EL CEIBO S.A.C.I.A.	107.600	211.061,70
ANTONIO ESPOSITO S.A.	99.100	195.276,55

4035

CERÁMICA PIÚ S.A.	3.000	5.911,92
TEXTIL FIBREX S.A.I.C.F. e I.	46.400	92.918,78
SALVADOR LIGUORI S.A.	108.500	217.718,27
ETMA SACIF e I	43.600	87.311,62
TOTAL	**24.525.700**	**48.065.011**

7. Cartera Administrativa BND

En virtud de los trabajos realizados se ha logrado la depuración de la cartera administrativa esencialmente por las siguientes razones:

- Poca significatividad del monto involucrado: en este marco se procedió a efectuar la baja contable de 20 deudores mediante Resolución Liquidación N° 37/2001 para aquellas deudas menores a $ 712,05 acorde la Circular CGN N° 27/97.

- Baja contable de los gastos e intereses devengados en cuenta corriente y no abonados por los titulares de las cuentas, por encontrarse afectados por la prescripción quinquenal. En virtud de ello, se dictó la Resolución Liquidación N° 53/2003 y se procedió a la baja de 110 deudores que se encontraban en la situación descripta.

Atento a los trabajos realizados los deudores en gestión administrativa al 30/6/2003 son aproximadamente 115, siendo 65 aquellos que abonan regularmente y tienen créditos a vencer hasta el 2008.

8. Cartera Judicial BND

La asesoría jurídica efectuó un plan de reestructuración del Area y disminución de costos, a partir de la contratación de abogados externos para llevar las causas judiciales del patrimonio, cobrando un monto fijo por las carpetas Banade – demandada y bajas por incobrables y un porcentaje definido respecto a los juicios Banade – actora en la medida que haya fondos de recupero a favor de este Patrimonio.
Esta modalidad posibilitó una reducción importante de los costos en honorarios fijos mensuales, asociando a estos al éxito de la gestión y constituyendo al mismo tiempo un incentivo para la finalización de las causas.

Asimismo, se previó un adecuado control de la actividad de los abogados externos por parte de una mínima estructura que supervisó la evolución de esta cartera.

A fin de adecuar los valores de la cartera judicial, se han determinado los siguientes criterios:
a) Criterio de valuación del capital reclamado de la cartera judicial actora:

- concursos y quiebras con sentencia verificatoria, se consigna el monto verificado firme.
- concursos y quiebras sin sentencia verificatoria, se consigna el monto insinuado en la solicitud de verificación.
- en ejecución y reclamos por vía ordinaria, en caso de existir sentencia firme, monto reconocido por la sentencia. Si no hubiere sentencia firme, el monto de la demanda.

4036

b) Criterios aplicados a fin de establecer los porcentajes de previsión de las causas judiciales banade – actora:

SITUACIÓN	PORCENTAJE DE LA PREVISION
Quiebras	100%
Juicios y Concursos Preventivos sin Garantía. Incluye juicios contra fiadores.	100%
Juicios y Concursos Preventivos con Garantía Prendaria con o sin Fianza.	98%
Juicios y Concursos Preventivos con Hipotecas con o sin Prenda y/o Fianza.	95%

Se destaca que los criterios definidos por la liquidación fueron orientativos, quedando a juicio del profesional interviniente contemplar situaciones especiales que admitan la aplicación de un porcentaje diferente.

a) Criterio de valuación del capital reclamado de la cartera judicial demandada:

- En aquellas causas con sentencia firme, monto reconocido por la sentencia. Si no hubiere sentencia firme, el monto de la demanda.

b) Criterios aplicados a fin de establecer los porcentajes de previsión de las causas judiciales banade – demandada:

- Atento a los innumerables fallos en el fuero laboral que deniegan las pretensiones invocadas por ex – agentes del Banade, se ha resuelto no previsionar importe alguno para dichos reclamos.
- En las restantes causas se ha analizado cada reclamo en particular, sin atender a parámetros generales.

9. Cartera de la ex - OSN

Mediante el dictado de la Resolución MECON Nro. 569 del 12 de octubre de 2001, se dispuso la transferencia al Patrimonio en Liquidación - Banco Nacional de Desarrollo de los derechos que le pudieran corresponder al ESTADO NACIONAL, derivados de las deudas que mantienen los ex usuarios no fiscales de la ex Empresa Obras Sanitarias de la Nación (e.l.), por servicios prestados con anterioridad a su concesionamiento, y el ejercicio de todas las prerrogativas, derechos y obligaciones que la misma tenía otorgadas en virtud de lo normado en la Ley Orgánica de Obras Sanitarias de la Nación Nro. 13.577, sus modificatorias y complementarias, con fecha 5 de noviembre de 2001, el Patrimonio en Liquidación Banco Nacional de Desarrollo recibió la cartera de créditos y después de los relevamientos preliminares la mencionada que se encontraba conformada al 30 de abril de 2002, sin considerar efecto de previsiones, de la siguiente manera:

Clasificación	*Totales*	
	Cantidad	*Importe en Miles de $*
Créditos en gestión judicial	51.719	92.564
Créditos en concurso o quiebra	1.509	25.959
Créditos en gestión extrajudicial	20.027	9.563
Créditos en gestión administrativa	24.022	11.173
Créditos con planes de pago	389	493
Totales	***97.666***	***139.752***

Teniendo en cuenta las características de la cartera, servicios públicos de agua y colocas, es importante destacar el grado de atomización que tenia la misma:

Créditos menores a $1.000

Clasificación	*Totales*	
	Cantidad	*Miles de $*
Créditos en gestión judicial	34.541	15.986
Créditos en concurso o quiebra	923	170
Créditos en gestión extrajudicial	19.754	6.273
Créditos en gestión administrativa	23.018	6.290
Créditos con planes de pago	294	89
Totales	***78.530***	***28.808***

Créditos iguales o mayores a $1.000

Clasificación	*Totales*	
	Cantidad	*Miles de $*
Créditos en gestión judicial	17.178	76.578
Créditos en concurso o quiebra	586	25.789
Créditos en gestión extrajudicial	273	3.290
Créditos en gestión administrativa	1.004	4.883
Créditos con planes de pago	95	404
Totales	***19.136***	***110.944***

A partir de la incorporación de los créditos mencionados, el Patrimonio en Liquidación se fijó tres grandes objetivos:

- Recupero de los créditos recibidos por la Resolución 569/01.
- Regularización de la base de datos a partir de la resolución de los expedientes recibidos.

- Dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Para el cumplimiento de estos tres objetivos se implementaron una serie de planes y tareas que se describen en los puntos siguientes.

Recupero y regularización de los créditos recibidos por la Res. 569/01

Teniendo en cuenta que este Patrimonio en Liquidación debió:

- tender a la obtención de recursos genuinos para el patrimonio estatal,
- encarar acciones para la recuperación de los créditos recibidos de la ex – Empresa Obras Sanitarias de la Nación (e.l.) y
- regularizar la situación de los ex usuarios,

se pusieron en marcha las siguientes tareas:

a. Aplicación del Artículo 65 - Ley de Presupuesto Nacional 2002

La Ley Nacional 25.565/02 – Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002 – en su artículo 65 establece, para las deudas de recibidas de la ex - Empresa Obras Sanitarias de la Nación (e.l.), lo siguiente:

- Dar por operada la extinción del derecho a perseguir el cobro de los créditos en gestión administrativa en aquellos casos en que ha transcurrido el plazo legal de prescripción.
- Declarar remitido de pleno derecho los créditos tanto en gestión administrativa como judicial de cobro menores a pesos un mil, excepto que hubiere recaído sentencia favorable.

La ejecución del artículo mencionado generó:

i *Reducción masiva de la cartera en gestión administrativa menor a $1.000.*

Dar de baja aquellos créditos menores a pesos un mil, en gestión administrativa o extrajudicial, que por su estado no tenían sentencia a favor del Patrimonio en Liquidación, lo que arrojó el siguiente resultado:

	Cartera Administrativa	**Cartera Extrajudicial**
Monto total	6.271.696,22	6.905.242,38
Cantidad de partidas	22.724	20.962
Cantidad de períodos	238.381	219.658

ii *Reducción masiva de gestión judicial menores a $1.000.*

4039

En este caso se presentó la complejidad de no contar con datos actualizados del estado procesal de los juicios llevados por los agentes judiciales, por lo tanto se encararon las siguientes acciones:

- Se preparó un listado por Agente Judicial de los juicios incluidos y se solicitó la confirmación sobre si los juicios incluidos tienen sentencia favorable o no.
- Una vez recibida la información de los Agentes Judiciales se actualizó la Base de Datos y se procedió a la emisión de inventarios de las partidas que se dieron de baja del registro de créditos, y se confeccionaron Resoluciones de Baja por Agente Judicial.

Esta tarea arrojó como resultado una disminución total de:

	Cartera Judicial
Monto total	8.386.087,50
Cantidad de partidas	16.627
Cantidad de períodos	212.311

b. Planes de recupero de la cartera

Teniendo particularmente en cuenta la difícil situación económica y social que atravesó nuestro país, las dificultades de pago de los deudores y el objetivo de obtener recursos genuinos para el patrimonio estatal, se pusieron en marcha facilidades de pago, las que se detallan a continuación:

- Pago al contado – 50% de quita sobre recargos e intereses.
- Pago en tres cuotas mensuales – 30% de quita sobre recargos e intereses – 2% de tasa mensual de financiación.
- Pago en seis cuotas mensuales – Sin quita – 2% de tasa mensual de financiación.
- Pago en mas de seis cuotas y hasta en 36 cuotas – Financiación a tasa de interés del Banco de la Nación Argentina para su Cartera General en pesos.

Adicionalmente, se observó la gran cantidad de planes de pago que se encontraban incumplidos al momento de realizar el traspaso, por lo que se encaró la intervención de los Agentes Judiciales a los efectos de gestionar los pagos correspondientes o, en caso contrario iniciar o dar continuidad a las acciones judiciales de cada caso.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que por imperio de la Ley 22.427 los Escribanos están obligados a exigir un certificado de libre deuda de tasas e impuestos cuando se realizan transacciones inmobiliarias y por tal motivo, se presentan en las Oficinas de este Patrimonio en Liquidación para solicitar el correspondiente certificado, se realizaron acciones con el objetivo de verificar si las operaciones inmobiliarias se realizaron, contactar a los escribanos identificados para verificar si efectuaron las retenciones correspondientes o la deuda quedó en cabeza de las partes y proceder a exigir el ingreso de los fondos.

4040

Todas las tareas mencionadas permitieron obtener un promedio mensual de cobranzas de aproximadamente $150.000.

Regularización de la base de datos

Uno de los temas pendientes al momento de la transferencia era la incorporación de las causas judiciales de la ex Empresa Obras Sanitarias de la Nación (e.l.) al sistema Advocatus de la Procuración del Tesoro Nacional. Para cumplir tal fin se consultó en forma directa a los Agentes Judiciales y se realizaron auditorias de las causas en las distintas sedes judiciales, lo que permitió depurar y regularizar la base de juicios recibida y volcar al citado sistema mas de un tercio de la cartera judicial, aproximadamente 11.000 causas.

10. Inversiones

Se ha designado a un asesor del la Dirección de Normalización Patrimonial a fin de efectuar análisis y seguimiento permanentes respecto a la posibilidad y conveniencia de concretar la realización de las acciones, como asimismo los requisitos necesarios para dar cumplimiento a tal objetivo.

Agritech Inversora S.A.

Si bien se han efectuado continuas gestiones a fin de realizar la tenencia accionaria - tanto a través del agente de bolsa Nación Bursátil S.A., como mediante autorización a especialistas en la materia - no se han obtenido resultados positivos a la fecha.

Por tal motivo y atento a los constantes quebrantos, se resolvió requerir asesoramiento a un estudio externo de reconocida trayectoria en el fuero comercial, a fin de establecer una estrategia en la Asamblea General Ordinaria del 2002. En dicha Asamblea fueron impugnados algunos puntos del Orden del Día. Actualmente se encuentra en curso el proceso mediatorio cuyo vencimiento opera el 14/7/2003.

11. Reclamo del Banco de la Nación Argentina

Los montos reclamados por el Banco Nación Argentina obedecen a trabajos procesados por el Area de Sistemas, utilización de computadoras personales, fotocopias y gastos de administración del sector de recursos humanos.

Atento a lo observado respecto de la composición de la deuda, surgen las siguientes observaciones:

- Varios trabajos procesados por el Area Informática se originan consecuencia del armado del Estado de Situación Patrimonial a Diciembre de 1996 a cargo del Banco Nación y no se ha podido especificar la composición y detalle de como se calculan los montos unilateralmente determinados.
- Los gastos de utilización de computadoras personales, fotocopiadoras y recursos humanos, no se encuentran discriminados, lo cual no permite analizar la razonabilidad de los mismos.
- El item "Recursos Humanos" se mantiene constante desde 1997 a pesar haber reducido en forma sensible el personal involucrado en esta Liquidación.

En la actualidad se mantiene constituida una previsión por el monto de lo reclamado.

12. Fondos de Línea

Corresponde al convenio, suscripto por Italia y Argentina, que tenía por objeto la compra de bienes de capital de origen italiano fondeada con la Línea de préstamos otorgada por el Mediocrédito Centrale por ECU 240 millones. Estos fondos amortizados por los clientes que excediesen la obligación del BANADE debían ser depositados en cuentas específicas en Italia y aplicados en forma exclusiva para otorgar nuevas operaciones dentro de los lineamientos del convenio, constituyendo los Fondos de Revolving, como consecuencia de ello, se mencionada en el punto "Restricciones a la disponibilidad de ciertos activos" en el Estado de Situación Patrimonial al 31/12/1996.

El Banco de la Nación Argentina, en su carácter de Liquidador del ex - BANADE y previa aprobación del Ministerio de Economía, decidió suscribir con el Mediocredito Centrale una enmienda al convenio original celebrado con esta entidad, con el objeto de otórgar operaciones con los fondos mencionados. La operatoria se instrumentó a través de Resoluciones del Directorio del Banco de la Nación Argentina. A partir de 1997 el Banco de la Nación Argentina comenzó la operatoria de préstamos, con un saldo inicial que surge de las conciliaciones bancarias sustentadas por los extractos de los bancos Di Roma y Nazionale del Lavoro (en Roma) por E.C.U. 11.251.457,93 y E.C.U. 4.050.819,36.

Posteriormente, mediante nota SH/DNNP N° 57/2000, se instruyó a que los montos disponibles resultantes de la administración de estos fondos rotativos se ingresen al Tesoro Nacional.

Por lo expuesto, a efectos de valuar el crédito bajo análisis, se decidió reflejar el neto entre el monto transferido al Banco Nación Argentina antes mencionado y lo remitido a la Tesorería General de la Nación.

13. Préstamos externos a pagar a largo plazo:

Como ya fuera expuesto en las notas de las respectivas rendiciones de cuentas, el rubro corresponde a las letras de exportación enmarcadas en la Circular OPRAC 1 del B.C.R.A. cuyo último vencimiento operará el 20/10/2003. Estas operaciones corresponden a financiaciones de exportaciones cuyos fondos se obtenían del Banco Central de la República Argentina y eran prestados por el BANADE a los tomadores locales, lo que permitía a éstos cobrar su exportación en forma anticipada al plan de pagos que convenían con los importadores del exterior. A cambio de los fondos anticipados, los exportadores cedían las letras entregadas por los importadores del exterior, las que a cada vencimiento son descontadas y el importe obtenido se aplica a la cancelación de la prefinanciación, por lo tanto no se efectúa una erogación de fondos propios.
Los beneficiarios de estas operaciones eran:

- IGLYS
- Astilleros Corrientes
- Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA)

4042

Durante el periodo bajo análisis se han producido las siguientes novedades:

- IGLYS SA.: A partir del 30/6/2000 la Dirección de Deuda Pública comenzó a atender los servicios de capital e intereses correspondientes a las letras de exportación por YACYRETA IGLYS (Nota N° 227 del 8/11/2000), por tal motivo se procedió a su baja contable..

- ASTILLEROS CORRIENTES: Mediante la Resolución Mecon N° 774 del 14/9/2000, se dispuso una compensación de los créditos y deudas que mantenían entre sí la firma Astilleros Corrientes S.A. I y C y el Estado Nacional. Como resultado de ello, se produjo la cancelación definitiva y total de deudas del astillero con el Patrimonio en Liquidación – Banco Nacional de Desarrollo.

- COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA: las letras de exportación fueron oportunamente descontadas a su vencimiento.

14. Fondos de Fomento

Se ha procedido a la baja contable de acuerdo a los términos de la Resolución Liquidación N° 054/2003, ya que dichos saldos han sido agotados por la aplicación de las diversas partidas de fondos transferidas al Estado Nacional por este Patrimonio..

15. Banco Central de la República Argentina:

Tal como surge de la nota N° 012-14974, del 12/7/2000, del Banco Central de la República Argentina, una vez aprobados los estados contables al 31/12/1996 correspondería que la Oficina Nacional de Crédito Público, dependiente de la Secretaría de Hacienda de la Nación, asumiera el control de esta obligación.

16. Sumarios

No hay novedades que formular respecto a lo oportunamente informado.

Cdor. RAMIRO VER...
ASESOR

FERNANDO GABRIEL MARIN